Honorable Senador
CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
Presidente Comisión Primera
Senado de la República
Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 225 de 2017 Senado *"por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, y se dictan otras disposiciones."*

Reciba un cordial saludo apreciado señor Presidente:

En cumplimiento de la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Honorable Senado de la República y en cumplimiento con lo dispuesto en la Constitución Política, así como lo previsto en los artículos 150 y s.s. de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 225 de 2017 Senado *"por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, y se dictan otras disposiciones."*

1. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

La Ley 1098 de 2006 trajo grandes beneficios para la niñez y la adolescencia, su implementación permitió entre otros cambios, la inclusión del concepto de protección integral, el cual conlleva a: i) reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos ii) necesidad de garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos, iii) prevención, iv) restablecimiento de los derechos y v) materialización de los derechos en el diseño y ejecución de políticas públicas en los ámbitos nacional, departamental y municipal. Estos cinco elementos, se constituyen en el marco de la protección integral de la Ley 1098 de 2006.

No obstante en la práctica y ante las problemáticas actuales, se ha evidenciado la necesidad de cualificar el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos para fortalecer y materializar los principios, derechos y acciones planteadas en la Ley 1098 de 2006.

Actualmente con el propósito de garantizar la protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, los Defensores de Familia,

26-04-17
4:23

Comisarios de Familia e Inspectores de Policía según el caso, cuentan con la facultad de adelantar los llamados Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos regulados por la Ley 1098 de 2006, mediante los cuales estas autoridades administrativas buscan restablecer la dignidad de los niños, niñas y adolescentes, en aquellos casos donde sus garantías fundamentales se han visto inobservadas, amenazadas o vulneradas.

En este sentido, cualquier persona podrá poner en conocimiento de la autoridad administrativa correspondiente una situación de inobservancia, amenaza o vulneración de derechos de un menor de edad con el fin de que se adelanten las investigaciones pertinentes y se adopten las medidas necesarias para hacer cesar aquella situación.

La autoridad administrativa igualmente puede iniciar las diligencias de oficio y es ella junto con su equipo técnico interdisciplinario integrado por un psicólogo, un trabajador social y un nutricionista, quien determinará si en efecto existe amenaza, inobservancia o vulneración de derechos y en consecuencia, existe mérito para dar inicio al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos. El inicio del proceso, dependerá de la verificación del estado de cumplimiento de derechos del niño, niña o adolescente a favor de quien se eleva la solicitud, la cual consiste en la movilización por parte de la autoridad y los profesionales del equipo para determinar el estado real de la situación del menor de edad, y así poder adelantar las gestiones correspondientes para restablecer sus derechos.

Así, si del resultado arrojado por la verificación del estado de cumplimiento de derechos (artículo 52 de la Ley 1098 de 2006), la autoridad administrativa considera que debe iniciar un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, deberá proferir un auto de apertura del mismo, a través del cual podrá adoptar las medidas de urgencia que considere necesarias para mitigar las consecuencias negativas de la situación puesta en conocimiento que no comprometan los intereses de los niños.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el objetivo que persigue el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos consiste en que los menores de edad que por cualquier razón vieron comprometidas sus garantías constitucionales superen las mismas, de conformidad con los principios de la prevalencia de derechos e interés superior del niño, niña o adolescente, el Legislador en la actual Ley de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006) dispuso de un término de cuatro meses prorrogables excepcionalmente por dos meses más, para que la autoridad administrativa definiera la situación jurídica del menor de edad en el marco del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, lo anterior con el fin de que estos procesos contaran con la celeridad requerida para evitar una mayor afectación a los derechos de la población menor de edad que goza de

protección especial por parte de las instituciones públicas y privadas de nuestro país.

La definición de la situación jurídica del niño, niña o adolescente, para lo cual fue establecido el plazo anteriormente señalado, corresponde al deber de la autoridad administrativa de proferir fallo en el cual se declare al niño, niña o adolescente en: i) vulneración de derechos, es decir en donde la autoridad formalmente resuelva que en la situación en particular si hubo inobservancia, amenaza o vulneración de los derechos, o ii) declarar al menor de edad en situación de adoptabilidad, lo que indica que debido a la gravedad de la afectación a los derechos del niño, niña o adolescente, no existe otra medida capaz de restablecer su situación diferente a la adopción.

Sin embargo, esta definición o fallo, no implica la terminación del proceso administrativo, pues tal como lo indica el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, una vez la autoridad administrativa declara en vulneración de derechos al menor de edad, esta misma establecerá el término de seguimiento a la medida impuesta, es decir que posterior al fallo a través del cual se define la situación jurídica del menor de edad y se ordenan las medidas de restablecimiento de derechos idóneas y pertinentes para la situación en particular, viene una etapa de seguimiento por parte de la autoridad administrativa, en la cual ésta deberá verificar que lo adoptado en el fallo permitió que el menor de edad superara la situación que dio origen a la apertura del proceso y así ordenar el cierre del mismo.

En caso de que durante la etapa de seguimiento la autoridad administrativa advierta alguna nueva circunstancia de inobservancia, amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, o que aun habiéndose definido su situación jurídica las medidas de restablecimiento de derechos adoptadas no han hecho cesar la afectación causada, la misma autoridad administrativa podrá modificar las medidas establecidas así como declarar en situación de adoptabilidad al niño, aun cuando inicialmente su situación jurídica fue definida en vulneración de derechos.

En este orden de ideas, es de anotar que si bien el legislador se pronunció respecto al término con el que cuentan las autoridades administrativas para definir la situación jurídica de un menor de edad en el marco del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, no se pronunció respecto al término o plazo máximo para agotar todas las etapas de dicho trámite, entre las cuales se encuentra el seguimiento a las medidas para el reintegro en medio familiar de origen, familia extensa o vincular, o la declaratoria de adoptabilidad.

Esta omisión legislativa, no ha permitido que el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos cumpla a cabalidad la finalidad para la cual fue

creado, pues si bien el mismo permite que los menores de edad sean retirados de los ambientes que afectan sus derechos y únicamente reintegrados cuando se hubiese superado aquellas circunstancias nocivas, a su vez perpetua la estadía de los niños, niñas y adolescentes en los servicios de protección, al no contar con un término máximo para llevar a cabo la totalidad de las etapas procesales contempladas por la Ley.

Esto, además de entorpecer la tarea de restablecer los derechos de un sector vulnerable de la población como lo son los menores de edad, está por el contrario generando un mayor nivel de afectación psicológica, afectiva, emocional y del desarrollo de los niños, niñas y adolescentes al no permitirles crecer al interior de la sociedad, o dado el caso rehacer su proyecto de vida en el seno de una familia con la que no comparte lazos de sangre, pero desea acogerlo como parte de la misma. Como consecuencia de ello y a modo de ejemplo, un niño que ingresa de 4 años de edad, entre "ires y venires" de la familia (familias intermitentes, que finalmente no asumen el cuidado y protección de sus hijos) y la permisividad del trámite actual, es declarado en adoptabilidad a los 10 años, es decir 6 años después; estos años en protección, sumados aquellos que sean necesarios para el proceso de adopción, afectan de forma gradual y permanente sus derechos.

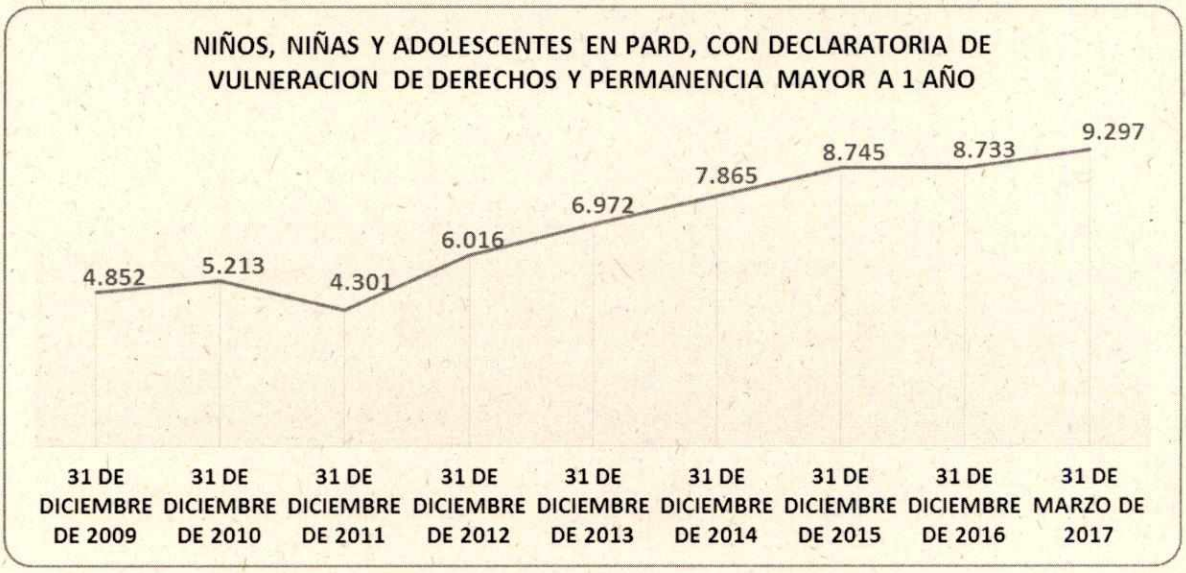

En estos casos, puede verse que la finalidad de la Ley se pierde, toda vez que por las circunstancias particulares del caso y la omisión legislativa, los derechos de los niños no logran ser restablecidos de forma efectiva y real, toda vez que ya son declarados en adoptabilidad en edad en la cual se generan dificultades para su adopción. Niños, catalogados por las Estrategias del ICBF como niños de características y necesidades especiales, quienes por su avanzada edad resultan

de difícil adopción, cuando en realidad ingresaron a los programas de protección desde muy temprana edad pero llevan institucionalizados por años.

Por estas razones, se justifica la necesidad de fijar un término máximo legal para que la autoridad administrativa encargada del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos adelante cada una de las etapas procesales previstas incluyendo no solo la definición de la situación jurídica, sino también el seguimiento de las medidas y decida sobre el reintegro del menor de edad a su medio familiar de origen, extenso o vincular, o lo declare en situación de adoptabilidad.

De modo que, la presente ponencia considera la modificación del término de 4 meses prorrogables excepcionalmente por 2 meses más para definir la situación jurídica, por 6 meses definitivos, sin lugar a prórroga para llevar a cabo dicha actuación, así como un plazo de 6 meses para realizar el seguimiento a la decisión adoptada, a partir de la cual la autoridad deberá determinar definitivamente si el menor de edad deberá ser reintegrado o declarado en adoptabilidad. Este último, prorrogable por 6 meses más, siempre y cuando durante el seguimiento surja una circunstancia real que a juicio de la autoridad y equipo técnico interdisciplinario amerite ampliar el término para definir el proceso, teniendo en cuenta el impacto emocional que la espera cause en el niño, niña o adolescente. Es decir, un niño que ingresa a un Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos, no deberá permanecer más de 18 meses para ser reintegrado con su familia de origen o vincular o como última medida de restablecimiento de derechos declararlo en adoptabilidad.

Recordemos que una vez el niño es declarado en adoptabilidad, continua vinculado a las modalidades de protección del ICBF, hasta que sea adoptado o en caso contrario continúa institucionalizado hasta que culmine su proyecto de vida o después de su mayoría de edad egrese de protección del ICBF, en los casos que así lo decidan.

Ahora bien, teniendo en cuenta que éste es el objetivo principal del proyecto, se hace necesario para ello modificar los artículos que afectan el proceso administrativo de restablecimiento de derechos para cualificar el proceso y unificar criterios que han permitido desgastes administrativos que afectan los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Así las cosas, el proyecto de ley que se pone en consideración, busca el restablecimiento efectivo, real e integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que por diferentes circunstancias se encuentran ubicados en servicios de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, procurando mayor celeridad y oportunidad en las decisiones adoptadas por las autoridades

administrativas, en consonancia con los mandatos constitucionales de interés superior del menor de edad y la prevalencia de sus derechos.

2. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY 225 DE 2017 SENADO

Así las cosas, el presente proyecto de ley busca modificar algunos artículos de la Ley 1098 de 2006 *"por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia"*, con el fin de dotarlos de mayor claridad en su interpretación, superar vacíos jurídicos, definir legalmente medidas que permitan el restablecimiento material de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y así brindar seguridad jurídica a las decisiones definitivas que respecto de sus vidas determinan las distintas autoridades judiciales y administrativas competentes.

Con la propuesta de modificar los artículos 52, 56, 87, 99, 100, 102, 103, 107, 108, 110, 124, 126 y 127 de la Ley 1098 de 2006, se buscan dos objetivos principales: i) Cualificar y unificar criterios frente al debido proceso que deben adelantar las autoridades administrativas y judiciales para adoptar las medidas de restablecimiento de derechos y definir la situación jurídica de los niños, niñas y adolescentes a favor de los cuales se adelantan Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos (PARD), y ii) Definir claramente el factor de competencia en los procesos que se adelantan en la etapa judicial de las solicitudes de adopción.

Respecto al primer punto, el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, que se tramita a través del debido proceso contemplado en el Código de Infancia y Adolescencia, tiene como objetivo que las autoridades competentes, esto es, el Defensor de Familia, Comisario de Familia o Inspector de Policía, adelanten actuaciones tendientes a restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando se encuentran amenazados, vulnerados o inobservados. Dentro de este proceso se adoptan medidas de restablecimiento de derechos, se identifican los factores de generatividad y vulnerabilidad del entorno del niño, niña o adolescente, se vincula a las redes familiares y de apoyo de los menores de edad, y en virtud de las pruebas recaudadas, se declaran en vulneración de derechos, o en adoptabilidad.

Ahora bien, en la práctica, se ha evidenciado que no existe una interpretación y criterio unificado entre las autoridades administrativas y judiciales frente a algunos aspectos del debido proceso, toda vez que **existen vacíos jurídicos que llevan a interpretaciones normativas que afectan el restablecimiento de derechos de los niños, las niñas y adolescentes**; entre estos aspectos, podemos resaltar los siguientes:

1. **Artículo 52 de la Ley 1098 de 2006.**

a. Frente a la orden de verificación de derechos: Se hace necesario modificar lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, para brindar claridad en aspectos que actualmente generan controversias o se hacen inoperantes. Al respecto se propone que la verificación de derechos sea ordenada por la autoridad administrativa mediante auto para que en el expediente obre como primera actuación de la autoridad administrativa y sea el soporte legal con el cual, la Defensoría de Familia realiza las valoraciones y acciones correspondientes.

Así mismo se propone modificar el concepto de verificación del "*Estado de salud física y psicológica*", por el de "*valoración inicial psicológica y emocional*" en el entendido que la verificación del estado de salud física de los niños debe ser realizada por entidades habilitadas en el servicio de salud, y teniendo en cuenta que el propósito de la verificación de derechos es realizarla en el menor tiempo posible (de forma inmediata), esta disposición legislativa resulta inoperante en el entendido que su materialización se dificulta ante la realidad de las entidades prestadoras de salud.

En ese sentido, resulta pertinente ajustar las acciones de verificación de derechos al rol de los profesionales que conforman los equipos de las Defensorías y Comisarías de Familia, es decir, teniendo en cuenta que ellos no pueden realizar valoraciones en salud, se deberá excluir este examen.

Conforme lo expuesto, se proponen en el nuevo texto las siguientes valoraciones y verificaciones que pueden ser realizadas por los profesionales de los equipos técnicos interdisciplinarios:

1. *Valoración inicial psicológica y emocional.*
2. *Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación.*
3. *Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos.*
4. *Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento.*
5. *Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social.*
6. *Verificación a la vinculación al sistema educativo.*

Ahora bien, cabe aclarar que el proyecto sólo elimina el examen del estado de salud física de la verificación de derechos, es decir, la autoridad administrativa con posterioridad a la verificación de derechos y dependiendo de las circunstancias del caso puede ordenar a las entidades prestadoras del servicio de salud la realización de este examen, entre otras valoraciones que se requieran.

En conclusión, la supresión de este requisito sólo se da en un momento procesal, la verificación de derechos, esto es, previo a la apertura de un Proceso

Administrativo de Restablecimiento de Derechos, con posterioridad la autoridad administrativa ordenará y practicará las pruebas que sean útiles, conducentes y pertinentes para restablecer los derechos de los menores de edad.

b. Término de la verificación de derechos: Teniendo en cuenta la individualidad de casos que se presentan y sus particularidades, es necesario establecer un término especial para los eventos en los cuales no se cuente con la presencia del niño, niña o adolescente en el momento en que se pone en conocimiento la presunta vulneración o amenaza de derechos. Al respecto se sugiere un tiempo adicional para esta verificación, atendiendo a la capacidad del recurso humano con el cual cuentan las Comisarias y Defensorías de Familia, término que no puede superar los diez (10) días.

Lo expuesto tiene como finalidad dar un tiempo prudencial y real a la autoridad administrativa para la realización de la verificación, específicamente en aquellos casos en los cuales se requiera desplazamiento de la autoridad y su equipo fuera de las instalaciones de la Defensoría o Comisaría de Familia.

c. Trámite especial derechos susceptibles de conciliación: Por último se incluye un parágrafo en el cual se establece un trámite especial para los asuntos que luego de haber verificado los derechos, se determina que son susceptibles de conciliación (alimentos, custodia y visitas), con el propósito que la autoridad administrativa, sin adelantar un proceso administrativo de restablecimiento de derechos, garantice de forma efectiva dichos derechos cuando las partes no concurran a la diligencia o no logren acuerdos respecto al cumplimiento de sus obligaciones parentales, tal y como ocurre actualmente con el derecho de alimentos establecido en el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006.

El trámite que se plantea en el nuevo artículo, es más expedito e igualmente eficaz, pues conlleva a un procedimiento corto que regula las obligaciones de esta índole, al respecto se propone: "*Si dentro de la verificación de la garantía de derechos se determina que es un asunto susceptible de conciliación, se tramitará conforme la Ley vigente en esta materia; en el evento que fracase el intento conciliatorio, el funcionario mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el juez competente*".

Dicho trámite dota a las autoridades administrativas de facultades especiales que les permiten garantizar de forma efectiva y célere los derechos de alimentos, custodia y visitas de los niños, niñas y adolescentes.

A continuación el texto propuesto que modifica el Art. 52 respecto de la Ley 1098 de 2006.

LEY 1098 DE 2006 **Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.**	PROYECTO DE LEY No. 225 DE 2017 **"Por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, y se dictan otras disposiciones."**
	Artículo 1°- El artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:
Artículo 52. Verificación de la garantía de derechos. En todos los casos, la autoridad competente deberá, de manera inmediata, verificar el estado de cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, consagrados en el Título I del Libro I del presente código. Se deberá verificar: 1. El Estado de salud física y psicológica. 2. Estado de nutrición y vacunación. 3. La inscripción en el registro civil de nacimiento. 4. La ubicación de la familia de origen. 5. El Estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos. 6. La vinculación al sistema de salud y seguridad social. 7. La vinculación al sistema educativo. **Parágrafo 1°.** De las anteriores actuaciones se dejará constancia expresa, que servirá de sustento para definir las medidas pertinentes para el restablecimiento de los derechos. **Parágrafo 2°.** Si la autoridad competente advierte la ocurrencia de un posible delito, deberá denunciarlo ante la autoridad penal.	**Artículo 52. Verificación de la garantía de derechos.** En todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración o amenazada de los derechos de un niño, niña y adolescente, la autoridad administrativa competente emitirá auto de trámite ordenando a su equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de los derechos consagrados en el Título I del Capítulo II del presente Código. Se deberán realizar: 1. Valoración inicial psicológica y emocional. 2. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación. 3. Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos. 4. Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento. 5. Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social. 6. Verificación a la vinculación al sistema educativo. **Parágrafo 1°.** De las anteriores actuaciones, los profesionales del equipo técnico interdisciplinario emitirán los informes que se incorporarán como prueba para definir el trámite a seguir. **Parágrafo 2°**. La verificación de derechos deberá realizarse de manera inmediata, excepto cuando el niño, la niña o adolescente no se encuentre

Carrera 7 No. 8-68 Piso 6, 608B Edificio Nuevo del Congreso
Telefono 382 3236– Telefax 382 3235
Bogotá, D.C. - Colombia

	ante la autoridad administrativa competente, evento en el cual, la verificación de derechos se realizará en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta vulneración o amenaza por parte de la Autoridad Administrativa. **Parágrafo 3°**. Si dentro de la verificación de la garantía de derechos se determina que es un asunto susceptible de conciliación, se tramitará conforme la Ley vigente en esta materia; en el evento que fracase el intento conciliatorio, el funcionario mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el Juez competente.

2. Artículo 56 de la Ley 1098 de 2006.

En el año 2015 por iniciativa del Congreso de la República, apoyada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el artículo 56 de la Ley 1098 de 2006 fue modificado por el artículo 217 de la Ley 1735 de 2015, publicada en el Diario Oficial 49.538 del 9 de junio de 2015.

Dicha modificación, se generó por la interpretación dada a la Sentencia T- 844 de 2011, que obedeció a la aplicación del contenido del artículo 56 de la Ley 1098 de 2006[1], en el cual originalmente, se remitía al artículo 61 del Código Civil, lo que hacía que antes de declarar en situación de adoptabilidad a un niño, una niña o adolescente, se debiera realizar una exigente búsqueda de referentes familiares hasta el 6 grado de consanguinidad, los cuales en ocasiones no conocían y por ende no existía vinculación afectiva.

[1] El artículo 56 de la Ley 1098 de 2006, en su versión original, antes de ser modificado por el artículo 217 de la Ley 1753 de 2015, indicaba lo siguiente: *"ARTÍCULO 56. UBICACIÓN EN FAMILIA DE ORIGEN O FAMILIA EXTENSA. Es la ubicación del niño, niña o adolescente con sus padres, o parientes de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 del Código Civil, cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos.*
Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella puede garantizarlos."

A continuación se muestra una estadística que denota el impacto que generó la sentencia de 2011[2] en las declaratorias en situación de adoptabilidad que se emitían por parte del Defensor de Familia, mostrando un panorama que va desde el año de 2007 al 2016, evidenciando una curva descendente al respecto, en razón de la búsqueda de referentes familiares que se entendió debía agotarse en los términos del artículo 61 del Código Civil[3], sin que además, estuviera especificado el tiempo que se utilizaría para realizar la misma.

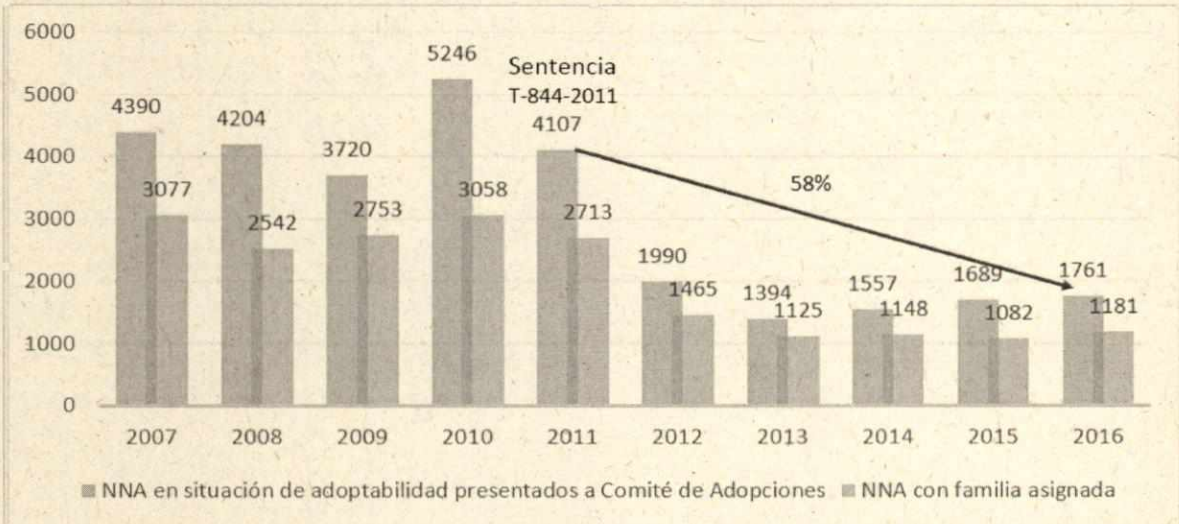

Fuente: Subdirección de Adopciones de la Dirección de Protección del ICBF – 14 de febrero de 2017

Revisadas las estadísticas, resulta pertinente precisar sus variables. La primera gráfica muestra a los niños, niñas y adolescentes que, como resultado del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, fueron declarados en adoptabilidad y remitidos al Comité de Adopciones, con el objeto de realizar las gestiones para encontrar una familia que les brinde amor y el apoyo que

---

2 En cumplimiento a la orden 8ª emitida por la Corte Constitucional en la Sentencia T 844 de 2011, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar emitió el Protocolo de las Medidas de Restablecimiento de Derechos emitido por el ICBF en el año 2012. La Sentencia ordenó: *"EXHORTAR al ICBF para que diseñe un protocolo en el que se consagren las directrices que deben seguir los funcionarios de esa institución en cuanto a la aplicación de las distintas medidas de restablecimiento de derechos, en especial, la declaración de adoptabilidad, para que no se cometan los errores que se evidenciaron en el caso de la referencia".*

3 ARTICULO 61. ORDEN EN LA CITACION DE PARIENTES .
< Apartes tachados INEXEQUIBLES > En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderá que debe oírse a las personas que van a expresarse y en el orden que sigue:
1. Los descendientes ~~legítimos~~ .
2. Los ascendientes ~~legítimos~~ , a falta de descendientes ~~legítimos~~ .
3. El padre y la madre naturales que hayan reconocido voluntariamente al hijo, o éste a falta de descendientes o ascendientes ~~legítimos~~ .
4. El padre y la madre adoptantes, o el hijo adoptivo, a falta de parientes de los números 1o, 2o y 3o.
5. Los colaterales legítimos hasta el sexto grado, a falta de parientes de los números 1o, 2o, 3o y 4o.
6. Los hermanos naturales, a falta de los parientes expresados en los números anteriores.
7. Los afines legítimos que se hallen dentro del segundo grado, a falta de los consanguíneos anteriormente expresados.
Si la persona fuere casada, se oirá también en cualquiera de los casos de este artículo a su cónyuge; y si alguno o algunos de los que deben oírse, no fueren mayores de edad o estuvieren sujetos a potestad ajena, se oirá en su representación a los respectivos guardadores, o a las personas bajo cuyo poder y dependencia estén constituidos.

requieren, en donde evidenciamos, que por la imposibilidad de buscar el 6° grado de consanguinidad, el 58% de los niños que no contaban con redes de apoyo garantes de sus derechos, quedaron en un limbo jurídico en donde ni se declaraban en adoptabilidad, ni se reintegraban a sus familias.

A su turno y teniendo en cuenta que el Comité de Adopciones en cumplimiento con lo normado en el artículo 73 de la Ley 1098 de 2006, es la instancia competente para decidir sobre la idoneidad de los solicitantes de adopción residentes en Colombia y hacer la asignación de familias idóneas para los niños, niñas y adolescentes con situación jurídica resuelta para ser adoptados (declarados en adoptabilidad, por consentimiento o por autorización del Defensor de Familia).

Fuente: Subdirección de Adopciones del ICBF – 14 de febrero de 2017

En la segunda gráfica se refleja el descenso en la asignación de familias, teniendo en cuenta que en esta época se remitieron 58% menos procesos declarados en adoptabilidad. Sin embargo, es preciso aclarar que no se quiere instar o propiciar declaratorias de adoptabilidad , ya que siempre se debe propender porque los niños estén en su núcleo familiar, no obstante, en estos casos no existan referentes afectivos, sino por el contrario, son niños que han permanecido durante años en las instituciones de protección.

En ese sentido, resulta pertinente resaltar que la búsqueda de referentes familiares hasta un grado de consanguinidad determinado, no garantizaba el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes, como quiera que la reivindicación de los derechos de los niños que se encuentran en situación de

declaratoria de adoptabilidad, solamente se puede dar cuando se garantiza el derecho a tener una familia protectora de sus derechos, en ese sentido, la verdadera búsqueda de redes familiares se agota dependiendo del caso particular, indagando asertivamente sobre todas las personas que tienen un vínculo con el niño y que posiblemente pueda ser garantes de sus derechos.

Es decir, el derecho de un niño a tener una familia, no debe darse de forma forzosa por el grado de consanguinidad, sino que éste debe ser el resultado de lazos afectivos y vinculares que permitan la unión familiar, por ende en los casos que existan vínculos o se estén fortaleciendo, el Estado garantizará el derecho de los menores de edad a permanecer en su red familiar biológica.

Por el contrario cuando de las pruebas recaudadas, se determine la ausencia de la familia o que ésta, no obstante haberse desarrollado acciones de apoyo, no garantiza el goce pleno de los derechos del menor de edad, constituyendo el factor de su inobservancia, amenaza o vulneración, el niño, niña o adolescente deberá ser declarado en adoptabilidad.

En síntesis, se puede colegir que la modificación del artículo 56 del Código de la Infancia y la Adolescencia, permite a las autoridades administrativas la búsqueda de las redes familiares con las cuales los niños tengan verdaderos vínculos afectivos positivos y que además le garanticen la satisfacción integral de sus derechos.

Ahora bien, es importante mencionar que el cambio propuesto para el artículo 56, actualmente modificado por el artículo 217 de la Ley 1753 de 20154, consistió en, de una parte suprimir la remisión que se hacía originalmente al artículo 61 del Código Civil y de otra, especificar que la búsqueda de referentes familiares debe realizarse durante el término de duración del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, esto es dentro de los cuatro o seis meses de su duración, en este último caso, en el evento de ampliarse excepcionalmente el término para fallar.

---

[4] Producto de la modificación mencionada, el artículo 56 vigente de la Ley 1098 de 2006, es del siguiente tenor: *"Artículo 56. Ubicación en medio familiar. <Artículo modificado por el artículo 217 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Es la ubicación del niño, niña o adolescente con sus padres, o parientes cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos y atendiendo su interés superior.*
La búsqueda de parientes para la ubicación en medio familiar, cuando a ello hubiere lugar, se realizará en el marco de la actuación administrativa, esto es, durante los cuatro meses que dura la misma, o de la prórroga si fuere concedida, y no será excusa para mantener al niño, niña o adolescente en situación de declaratoria de vulneración. Los entes públicos y privados brindarán acceso a las solicitudes de información que en dicho sentido eleven las Defensorías de Familia, las cuales deberán ser atendidas en un término de diez (10) días. El incumplimiento de este término constituirá causal de mala conducta.
Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella puede garantizarlos."

En ese sentido y teniendo en cuenta que la Ley 1735 de 2015, "*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país*" fue promulgada para regir por el período 2014-2018, es decir, por ser una norma transitoria, resulta forzoso incluir en esta propuesta la modificación hecha al artículo 56, con el propósito de darle efectos más duraderos en nuestra legislación.

Por lo expuesto, se sugiere ratificar el actual artículo 56, en donde se expone lo siguiente:

LEY 1098 DE 2006	PROYECTO DE LEY No. 225 DE 2017
	Artículo 2°- El artículo 56 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:
Artículo 56. Ubicación en medio familiar. <Artículo modificado por el artículo 217 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Es la ubicación del niño, niña o adolescente con sus padres, o parientes cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos y atendiendo su interés superior.	**Artículo 56. Ubicación en medio familiar.** Es la ubicación del niño, niña o adolescente con sus padres, o parientes cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos y atendiendo su interés superior.
La búsqueda de parientes para la ubicación en medio familiar, cuando a ello hubiere lugar, se realizará en el marco de la actuación administrativa, esto es, durante los cuatro meses que dura la misma, o de la prórroga si fuere concedida, y no será excusa para mantener al niño, niña o adolescente en situación de declaratoria de vulneración. Los entes públicos y privados brindarán acceso a las solicitudes de información que en dicho sentido eleven las Defensorías de Familia, las cuales deberán ser atendidas en un término de diez (10) días. El incumplimiento de este término constituirá causal de mala conducta.	La búsqueda de parientes para la ubicación en medio familiar, cuando a ello hubiere lugar, se realizará en el marco de la actuación administrativa, esto es, durante los seis (6) meses del término inicial para resolver su situación legal y no será excusa para mantener al niño, niña o adolescente en situación de declaratoria de vulneración. Los entes públicos y privados brindarán acceso a las solicitudes de información que en dicho sentido eleven las Defensorías de Familia, las cuales deberán ser atendidas en un término de diez (10) días. El incumplimiento de este término constituirá causal de mala conducta.
Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para que le brinden a la familia los	Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella

recursos adecuados mientras ella puede garantizarlos.	puede garantizarlos.

3. Artículo 87 de la Ley 1098 de 2006.

El artículo 87 de la Ley 1098 de 2006 establece que la atención de las Defensorías de Familia y Comisarías de Familia debe ser permanente y continua, a fin de asegurar a los niños, niñas y los adolescentes la protección y restablecimiento de sus derechos, ordenando que el Estado deberá desarrollar todos los mecanismos que se requieran para dar cumplimiento a esta disposición.

Para garantizar la prestación del servicio de los equipos de las Defensorías de Familia del ICBF en turnos de trabajo, que cubran las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana, se debe garantizar la viabilidad jurídica que permita el pago de las horas extras para todos los integrantes que conforman las Defensorías de Familia.

Para ello, en reconocimiento con la ardua labor que desempeñan las autoridades administrativas y sus equipos técnicos interdisciplinarios, quienes deben sacrificar su vida familiar para atender casos que se presentan a altas horas de la noche y los fines de semana, se propone el reconocimiento de horas extras, dominicales y festivos, así:

LEY 1098 DE 2006	PROYECTO DE LEY No. 225 DE 2017
	Artículo 3º- El artículo 87 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:
Artículo 87. Atención permanente. Los horarios de atención de las Defensorías de Familia y Comisarías de Familia serán permanentes y continuos, a fin de asegurar a los niños, las niñas y los adolescentes la protección y restablecimiento de sus derechos. El Estado deberá desarrollar todos los mecanismos que se requieran para dar cumplimiento a esta disposición.	**ARTÍCULO 87. Atención Permanente.** Los horarios de atención de las Defensorías de Familia y Comisarías de Familia serán permanentes y continuos, a fin de asegurar a los niños, las niñas y los adolescentes la protección y restablecimiento de sus derechos. Para el efecto, las autoridades administrativas y los integrantes de sus equipos técnicos interdisciplinarios podrán percibir el pago de horas extras y del trabajo ocasional en días dominicales y festivos, cuando se requiera por necesidad del servicio.

4. Artículo 99 de la Ley 1098 de 2006.

a. Frente a las personas que pueden solicitar el restablecimiento de derechos de los niños, las niñas y adolescentes. La actual norma indica que la petición puede ser realizada sólo por determinadas personas, es decir, directamente el niño, niña o adolescente, su representante legal, o la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia. Por otra parte, el artículo 11 de la misma Ley 1098 de 2006, que trata el principio de exigibilidad de derechos, señala, que cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los menores de edad.

En ese sentido, por motivos de congruencia e integralidad de la norma, resulta acertado incluir en el artículo 99 que *cualquier persona* puede solicitar a la autoridad competente la protección de los derechos del niño, evitando así múltiples interpretaciones que al momento de aplicar la norma puedan sesgar el principio de exigibilidad de derechos.

b. Frente a la verificación de la garantía de derechos. Establece el artículo 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que en todos los casos la autoridad competente deberá de manera inmediata verificar el estado de cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es decir, que en todos los casos la verificación de cumplimiento de derechos precede al auto de apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, aunque dicha claridad no se encuentra regulada en el artículo objeto de estudio.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho, "*Una vez conocidos los hechos, la autoridad competente y su equipo técnico interdisciplinario cuyos conceptos tienen el carácter de dictamen (…), deben verificar la garantía de los derechos fundamentales del menor, con el objeto de establecer la existencia de alguna vulneración (…)*

Efectuada la verificación y emitido el concepto de la autoridad competente y el equipo técnico sobre el estado de cumplimiento de derechos, de comprobarse que existió inobservancia, amenaza o vulneración de los mismos de manera inmediata dará apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos"[1]

En ese orden de ideas y como quiera que el texto original no contiene esta precisión, resulta pertinente la propuesta de modificación para incluir la verificación de cumplimiento de derechos en el artículo que da origen al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, con el auto de apertura de la investigación. Lo expuesto tiene el propósito de unificar la norma y evitar yerros jurídicos en su aplicación, clarificando que en todos los casos deberá realizarse verificación de derechos antes de definir la procedencia del Proceso Administrativo

de Restablecimiento de Derechos y tan pronto la autoridad administrativa tenga conocimiento de la presunta **vulneración o amenazada.**

c. Frente a las situaciones que dan origen a la apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos. El artículo actual establece 3 motivos de ingreso al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, esto es, vulneración, amenaza o inobservancia de derechos, calificación que corresponde al grado de afectación de los derechos, situaciones frente a las cuales se deben adoptar mecanismos de restablecimiento diversos y proporcional al derecho afectado.

Específicamente frente a la inobservancia de derechos, podemos resaltar el concepto de este motivo de ingreso, como el "*Incumplimiento, omisión o negación de acceso a un servicio, o de los deberes y responsabilidades ineludibles que tienen las autoridades administrativas, judiciales, tradicionales, nacionales o extranjeras, actores del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, sociedad civil y personas naturales, de garantizar, permitir o procurar el ejercicio pleno de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes nacionales y extranjeros que se encuentren en el territorio colombiano o fuera de él*"[5].

En ese orden de ideas, puede restablecerse un derecho inobservado como salud, educación, identidad, entre otros, a través de la movilización y articulación de las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar encargadas de prestar estos servicios, sin necesidad de dar apertura a un proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

Por lo expuesto se sugiere suprimir del artículo 99 la situación de inobservancia de derechos como origen del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

d. Respecto a la obligación de citar a los implicados en la violación o amenaza de los derechos: La vinculación a esta clase de procesos tiene como objetivo garantizar el restablecimiento de derechos de los menores de edad, razón por la cual son llamados al proceso determinadas personas que se constituyen en la red garantes de derechos del niño, niña o adolescente, es decir, representantes legales, cuidadores y redes vinculares. Lo anterior en concordancia con la finalidad de la Ley 1098 de 2006, garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

[5] Lineamiento técnico de ruta de actuaciones, aprobado mediante Resolución 1526 de 2016.

No obstante, el artículo actual dispone también vincular a las personas implicadas en la afectación de los derechos de los niños, niñas o adolescentes, situación que no se compadece con la naturaleza del Proceso de Restablecimiento de Derechos, salvo en los casos que estas personas sean los representantes legales o las personas encargadas del cuidado de ellos, de lo contrario se pude generar una vulneración mayor, por ejemplo en los casos de violencia sexual, desvinculados, trabajo infantil, tortura, entre otros.

Lo expuesto, teniendo en cuenta además que la autoridad administrativa, no investiga la comisión de delitos, dirige sus esfuerzos y acciones en restaurar la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo aquellos derechos que les han sido vulnerados, de manera independiente de la investigación penal a que haya lugar o de las personas contra quienes se adelante.

d. Entrevista: Conforme el mandato constitucional el derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, reconocidos a su vez en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y en el Código de Infancia y Adolescencia, los niños y niñas tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten.

En ese sentido, la opinión de los niños deberá, además, ser tenida en cuenta en función de su edad y de su grado de madurez, esta última, a juicio de esta corporación, asociada al entorno familiar, social y cultural en que el niño se desenvuelve[6].

Al respecto, establece el artículo 26 de la Ley 1098 de 2006 "*Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados.*

En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta", en concordancia con el precepto 106 de la misma Ley *"El defensor o el comisario de familia entrevistará al niño, niña o adolescente para establecer sus condiciones individuales y las circunstancias que lo rodean".*

[6] Corte Constitucional, Sentencia T-955/13, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, Referencia: expediente T-3.901.728.

Conforme lo expuesto se sugiere incluir en el auto de apertura de investigación, la orden para entrevistar al niño en todos los procesos de restablecimiento de derechos, teniendo en cuenta para ello la edad y las particularidades del caso.

LEY 1098 DE 2006	PROYECTO DE LEY No. 225 DE 2017
	Artículo 4º- El artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:
Artículo 99. Iniciación de la actuación administrativa. El representante legal del niño, niña o adolescente, o la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, podrá solicitar, ante el defensor o comisario de familia o en su defecto ante el inspector de policía, la protección de los derechos de aquel. También podrá hacerlo directamente el niño, niña o adolescente. Cuando el defensor o el comisario de familia o, en su caso, el inspector de policía tenga conocimiento de la inobservancia, vulneración o amenaza de alguno de los derechos que este Código reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes, abrirá la respectiva investigación, siempre que sea de su competencia; en caso contrario avisará a la autoridad competente. En la providencia de apertura de investigación se deberá ordenar: 1. La identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo, y de los implicados en la violación o amenaza de los derechos. 2. Las medidas provisionales de urgencia que requiera la protección integral del niño, niña o adolescente. 3. La práctica de las pruebas que estime necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos del niño, niña o adolescente.	**Artículo 99. Iniciación de la actuación administrativa.** El niño, la niña o adolescente, su representante legal, la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, o cualquier persona, podrá solicitar ante el Defensor o Comisario de Familia, la protección de los derechos de aquel cuando se encuentren vulnerados o amenazados. Cuando del estado de verificación de derechos el defensor o el comisario de familia tengan conocimiento de la vulneración o amenaza de alguno de los derechos que este Código reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes, dará apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno. En la providencia de apertura de investigación se deberá ordenar: 1. La identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo. 2. Las medidas de restablecimiento de derechos provisionales de urgencia que se requieran para la protección integral del niño, niña o adolescente. 3. Entrevista al niño, niña o adolescente en concordancia con los artículos 26 y 105 de este Código. 4. La práctica de las pruebas que estime necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos del niño, niña o adolescente.

	PARÁGRAFO 1°. Si la autoridad competente advierte la ocurrencia de un posible delito, deberá denunciarlo ante la autoridad penal competente de manera inmediata. **PARÁGRAFO 2°.** En los casos de inobservancia de derechos, la autoridad administrativa competente deberá movilizar a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, dictando las órdenes específicas para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes de manera que se cumplan en un término no mayor a diez (10) días.

5. Artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.

a. Frente a la conciliación: La actual estructura del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, ha conllevado múltiples interpretaciones frente a cómo deben adelantarse las conciliaciones por parte de las autoridades administrativas, toda vez que al establecer desde el inicio del articulado la audiencia de conciliación, se puede interpretar que el trámite de todas las conciliaciones que se celebren frente a una autoridad administrativa, deben realizarse en el marco del PARD, incluso las que son solicitadas como requisito de procedibilidad y las que se requieren por parte de los usuarios, como un espacio de diálogo y concertación, lo cual dificulta la aplicación práctica de la conciliación extraprocesal, toda vez que lo supedita a la apertura de un proceso, aunque existan normas complementarias que regulan el trámite de la conciliación y complementan el Código de la Infancia y la Adolescencia, como lo es para el caso específico la Ley 640 de 2001.

Así mismo, se pretende dejar la claridad, que cuando se apertura el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, la autoridad administrativa podrá provocar la conciliación en los casos a que haya lugar a ella y como consecuencia del trámite conciliatorio, deberá:

1. **Si hay acuerdo:** En los casos que haya conciliación se levantará acta con el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

2. **No hay acuerdo:** En los casos que no haya acuerdo, la Autoridad Administrativa, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el Juez competente.

Frente a este último (cuando no hay acuerdo) se proponen dos modificaciones, la primera de ella es, el término de oposición con el cual cuentan las partes para controvertir la regulación establecida por la autoridad administrativa, cinco (5) días, este término garantiza el derecho de defensa, de las personas afectadas con las decisiones adoptadas en la resolución. Asimismo, la propuesta busca formalizar el documento que es remitido al Juez de Familia, señalando que deberá hacerse mediante demanda y no como un informe, como actualmente se tiene establecido.

b. Práctica de las pruebas: Se resalta la posibilidad que tiene la autoridad administrativa de practicar pruebas fuera de la audiencia de prácticas de pruebas y fallo, teniendo en cuenta la necesidad de la prueba dentro de la investigación que se adelanta, acudiendo a las reglas de procedimiento civil que se encuentren vigentes.

Actualmente la Ley 1098 de 2006 establece 2 oportunidades para el decreto de las pruebas y una oportunidad para su práctica, a decir, se pueden decretar: 1) en el auto de apertura, artículo 99 y 2) mediante auto luego de haberse dado traslado de la solicitud, por cinco días a las demás personas interesadas o implicadas, artículo 100.

Las pruebas que se decreten en las oportunidades mencionadas, se practicarán en la audiencia de pruebas y fallo que trata el artículo 100.

No obstante, por lo trascendental de las decisiones que se adoptan en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos y las consecuencias de éstas en la vida de los niños, niñas y adolescentes, es necesario ampliar los momentos procesales para el decreto y práctica de pruebas, fortaleciendo así la base de las decisiones administrativas y su eficacia, la cual dependerá de la valoración que se haga de las especiales circunstancias de cada caso y del curso de vida de los involucrados.

Al respecto resulta pertinente resaltar lo expuesto por el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia T 212/2014 "*En torno al estudio de los elementos probatorios, este Tribunal ha explicado que dados los profundos efectos que pueden causar las decisiones a adoptar en la vida de los menores, el servidor público debe realizar una exhaustiva valoración fáctica, so pena de incurrir en una irregularidad que afecte la validez del procedimiento*".

En ese orden de ideas con el propósito de dotar a las autoridades administrativas de herramientas jurídicas que le permitan decretar y practicar pruebas en cualquier momento del trámite del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, se sugiere la modificación de la práctica probatoria, atendiendo a la complejidad de los casos que se atienden y las consecuencias de las medidas de

restablecimiento de derechos, permitiendo la práctica de pruebas previo a la audiencia de fallo, de acuerdo a su naturaleza.

Asimismo se incluye en el artículo el deber de la autoridad administrativa de desistir de aquellas pruebas que no se practiquen, conforme las disposiciones de procedimiento civil vigente en aras garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las personas involucradas en el trámite.

c. Términos de oposición de la definición de la situación jurídica para que proceda la homologación. La Homologación como control de legalidad del fallo del Proceso de Restablecimiento de Derechos cuenta con términos confusos y disímiles, en ese sentido, el artículo 100 establece que: *Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al Juez de Familia para homologar el fallo, si dentro de los cinco días siguientes a su ejecutoria alguna de las partes o el Ministerio Público lo solicita con expresión de las razones en que se funda la inconformidad.*

Por otra parte, el artículo 107, indica: *"Dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria de la resolución que declara la adoptabilidad podrán oponerse las personas a cuyo cargo estuviere el cuidado, la crianza y educación del niño, niña o adolescente, aunque no lo hubieren hecho durante la actuación administrativa. Para ello deberán expresar las razones en que se fundan y aportar las pruebas que sustentan la oposición",* caso en el cual conforme a lo regulado en el precepto 108, el Defensor de Familia deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su homologación.

En ese sentido, la Ley actualmente establece 2 términos diferentes para la remisión del proceso al Juez de Familia por homologación, esto es 5 días según el artículo 100 o 20 días en la declaratoria de adoptabilidad de acuerdo al artículo 107, disposiciones que generan dificultad en el cómputo de los términos, por lo cual se requiere unificar un solo término para la homologación de las decisiones de la Autoridad Administrativa, que sea aplicable para la declaratoria de adoptabilidad o de vulneración de derechos, quedando así un único término de 15 días para remitir al Juez de Familia en caso de oposición.

d. Términos para definir la situación jurídica: Los términos para definir la situación jurídica de los niños, niñas y adolescentes, así como el cómputo de éstos, son puntos críticos del debido proceso, teniendo en cuenta que el término perentorio de 4 meses resulta muy corto para contar con los elementos probatorios que se necesitan para definir la situación jurídica de los menores de edad.

Ciertamente la norma, establece que el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, tiene un término inicial de 4 meses prorrogables hasta por 2 meses más por una única vez y de forma excepcional, es decir el proceso puede durar hasta 6 meses cuando se solicita la prorroga ante el Director Regional.

Lo expuesto, conlleva a que las autoridades administrativas estén solicitando de forma constante la prórroga de 2 meses al Director Regional para fallar el proceso, lo cual implica una carga laboral adicional no sólo para la autoridad administrativa sino también para el Director Regional, en el entendido que el aval de prórroga debe darse dentro de los 4 meses que se tienen para definir la situación jurídica del menor de edad.

En ese orden de ideas, resulta imperioso modificar el término de duración del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos extendiendo el tiempo del proceso a un máximo de seis (6) meses, sin necesidad de solicitar dicha prórroga.

Ahora bien, el inicio del cómputo de los términos ha generado diversas interpretaciones entre las autoridades administrativas y judiciales competentes para el restablecimiento de derechos, así, por ejemplo, encontramos que la Ley 1098 de 2006, establece que: *"En todo caso, la actuación administrativa deberá resolverse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud o a la apertura oficiosa de la investigación."*

En ese orden, los términos deberán contarse ya sea desde el auto de apertura oficiosa, por la facultad de oficiosidad o desde la solicitud, cuando exista petición de restablecimiento de derechos, no obstante, ésta podría ser sólo una interpretación de la norma, toda vez que las Altas Cortes al respecto han adoptado diversas posiciones frente al tema. Ejemplo de ello, es el fallo del Consejo de Estado, expediente: 11001-03-06-000-2013-00528-00, en que se expuso: "*Ciertamente el citado parágrafo 2° del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 establece el término de los 4 meses siguientes a la apertura de la investigación pero en Derecho ha de entenderse que éste término no corre desde el día en que se dicta el auto correspondiente sino desde el día en que este auto queda en firme, momento en el cual el auto administrativo adquiere carácter ejecutorio, se hace obligatorio, surte sus efectos jurídicos.*

Por tal razón, se propone establecer un solo momento para dar inicio al conteo de los términos y así dirimir las controversias que al respecto se han suscitado, estableciendo como punto de partida para las autoridades administrativas la fecha en la cual se tuvo conocimiento de los hechos, es decir, independientemente que se haya originado por solicitud o de forma oficiosa.

Así mismo, se debe instar a los entes territoriales y al ICBF, para que dentro de su organización administrativa se adopten las medidas necesarias para que la información respecto a la vulneración, amenaza o inobservancia de derechos sean puesto en conocimiento de la Autoridad Administrativa en el menor tiempo posible.

e. Respecto a quienes son las personas facultadas para remitir el proceso por perdida de competencia. Teniendo en cuenta las particularidades de cada caso, puede suceder que la autoridad administrativa no logré fallar el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en el término establecido por Ley, lo cual implica la pérdida de competencia de la autoridad para continuar conociendo del asunto.

Ahora bien, ante las consecuencias jurídicas que conlleva la pérdida de competencia, resulta necesario ejercer un control al respecto, con el objeto de garantizar que el expediente sea remitido al Juez de Familia en el menor tiempo posible, evitando dilaciones injustificadas para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.

Por lo anterior, se propone que en los eventos en que la autoridad administrativa retrase o se niegue a remitir el expediente al juez de familia, se faculte al Director Regional, como superior jerárquico administrativo, para realizar dicha remisión.

f. Sanciones disciplinarias tanto para las autoridades administrativas como para las judiciales: Los términos de Ley son imperativos que obligan a las autoridades competentes a su cumplimiento, máxime en estos trámites donde se busca restablecer y garantizar el goce efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Por tal razón se necesita un ajuste en la norma frente a las consecuencias disciplinarias de los servidores públicos que incumplan sin justa causa con el mandato legal perjudicando con tal actuar a los niños, niñas y adolescentes de nuestro país, incluyendo al Juez de Familia.

g. Subsanación de los yerros dentro del Proceso de Restablecimiento de Derechos: Teniendo en cuenta que la Ley 1098 de 2006 no estableció un mecanismo de corrección frente a las actuaciones administrativas que se adelantan en el marco del Proceso de Restablecimiento de Derechos, se hace necesario establecer parámetros orientadores frente a este vacío legal.

Ahora bien; al no existir un criterio orientador al respecto, en la práctica, las Autoridades Administrativas han adoptado diferentes posiciones, a decir, en algunos casos la subsanación de las falencias procesales identificadas con

posterioridad al término establecido para la definición de la situación jurídica, las realizan a través de la revocatoria directa regulada por el Código Contencioso Administrativo o mediante la nulidad establecida en el Código General del Proceso, las cuales resultarían improcedentes, toda vez que como ya se mencionó, el Código de la Infancia y Adolescencia no facultó a los Defensores y Comisarios de Familia para adelantar estas acciones.

Estas prácticas han generado que las autoridades administrativas revivan términos perentorios que la Ley 1098 de 2006 ha establecido para darle celeridad a los procesos, toda vez que sin importar el momento procesal, declaran la revocatoria y nulidad e inician nuevamente el conteo de los términos establecidos en el artículo 100 de la mencionada Ley, sin remitir por perdida de competencia al juez de familia.

En este sentido, se proponen los siguientes mecanismos legales en los eventos de encontrar yerros jurídicos dentro del PARD, así:

- Cuando la autoridad administrativa los identifique dentro del término establecido para definir la situación jurídica, deberá emitir auto subsanatorio para adelantar las actuaciones correspondientes, siempre que las mismas puedan adelantarse dentro del término señalado.
- Cuando la autoridad administrativa los identifique fuera del término establecido para definir la situación jurídica, deberá remitir la historia de atención al juzgado de familia por perdida de competencia, toda vez que si la Resolución que definió la situación jurídica tiene nulidades insaneables que dejan sin validez este acto administrativo, los términos establecidos en la Ley se vencieron.

De acuerdo con lo señalado, en ningún caso se faculta a los Defensores de Familia y Comisarios de Familia para decretar la revocatoria directa o la nulidad de los actos administrativos emitidos por ellos.

LEY 1098 DE 2006	PROYECTO DE LEY No. 225 DE 2017
Artículo 100. Trámite. Cuando se trate de asuntos que puedan conciliarse, el defensor o el comisario de familia o, en su caso, el inspector de policía citará a las partes, por el medio más expedito, a audiencia de conciliación que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al conocimiento de los hechos. Si las partes concilian se levantará acta y en ella se dejará constancia de lo conciliado y de su aprobación.	**Artículo 5º- El artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:** **Artículo 100. Trámite.** Una vez se de apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de conformidad con el artículo 99 del presente Código deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.

Fracasado el intento de conciliación, o transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin haberse realizado la audiencia, y cuando se trate de asuntos que no la admitan, el funcionario citado procederá establecer mediante resolución motivada las obligaciones de protección al menor, incluyendo la obligación provisional de alimentos, visitas y custodia. El funcionario correrá traslado de la solicitud, por cinco días, a las demás personas interesadas o implicadas de la solicitud, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer. Vencido el traslado decretará las pruebas que estime necesarias, fijará audiencia para practicarlas con sujeción a las reglas del procedimiento civil y en ella fallará mediante resolución susceptible de reposición. Este recurso deberá interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron en la misma, y para quienes no asistieron a la audiencia se les notificará por estado y podrán interponer el recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil. Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al Juez de Familia para homologar el fallo, si dentro de los cinco días siguientes a su ejecutoria alguna de las partes o el Ministerio Público lo solicita con expresión de las razones en que se funda la inconformidad, el Juez resolverá en un término no superior a 10 días. **Parágrafo 1°.** Cuando lo estime aconsejable para la averiguación de los hechos, el defensor, el comisario de familia o, en su caso, el inspector de policía, podrán ordenar que el equipo técnico interdisciplinario de la defensoría o de la comisaría, o alguno de sus integrantes, rinda dictamen pericial. **Parágrafo 2°.** En todo caso, la actuación administrativa deberá resolverse dentro de los	Vencido el traslado, la autoridad administrativa decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas que no hayan sido ordenadas en el auto de apertura, que sean conducentes, útiles y pertinentes, las cuales se practicarán en audiencia de pruebas y fallo o fuera de ella, de acuerdo con su naturaleza y con sujeción a las reglas del procedimiento civil vigente. Las pruebas que fueron debidamente decretadas deberán practicarse, en caso contrario, la autoridad administrativa competente, mediante auto motivado revocará su decreto. De las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, mediante auto notificado por estado, se correrá traslado a las partes por un término de cinco (5) días, para que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente. Vencido el término del traslado, mediante auto que será notificado por estado, se fijará la fecha para la audiencia de pruebas y fallo, en donde se practicarán las pruebas que no hayan sido adelantadas, se dará traslado de éstas y se emitirá el fallo que en derecho corresponda. El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación. Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al Juez de Familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.

cuatro meses siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud o a la apertura oficiosa de la investigación, y el recurso de reposición que contra el fallo se presente deberá ser resuelto dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término para interponerlo. Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá inmediatamente el expediente al Juez de Familia para que, de oficio, adelante la actuación o el proceso respectivo. Cuando el Juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar. Excepcionalmente y por solicitud razonada del defensor, el comisario de familia o, en su caso, el inspector de policía, el director regional podrá ampliar el término para fallar la actuación administrativa hasta por dos meses más, contados a partir del vencimiento de los cuatro meses iniciales, sin que exista en ningún caso nueva prórroga.	El Juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, so pena que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar. En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial. Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los 3 días siguientes el expediente al Juez de Familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el Juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar. El Juez resolverá en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, so pena que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar. Si el Juez no resuelve el proceso en este término, perderá competencia para seguir conociendo del asunto, remitirá inmediatamente el expediente al Juez de Familia que le sigue en turno y se pondrá en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura. En los casos que la autoridad administrativa pierda competencia y no remita el proceso al Juez de Familia dentro del término señalado en este artículo, el Director Regional del ICBF estará facultado para remitirlo al Juez de Familia.

Carrera 7 No. 8-68 Piso 6, 608B Edificio Nuevo del Congreso
Telefono 382 3236– Telefax 382 3235
Bogotá, D.C. - Colombia

	Parágrafo 1°. En caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el Juez competente. **Parágrafo 2°:** La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán subsanarse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta Ley e informara a la Procuraduría General de la nación. **Parágrafo 3°.** Para el efectivo cumplimiento de este artículo, los entes territoriales y el ICBF, dentro de su organización administrativa adoptarán las medidas necesarias para que la información respecto a la presunta vulneración o amenaza de derechos se ponga en conocimiento de la autoridad administrativa en el menor tiempo posible. **Parágrafo 4°.** En todo caso, ante cualquier vacío jurídico deberá remitirse a lo reglamentado en la legislación procesal civil vigente. **Parágrafo 5°.** Cuando la definición de la situación jurídica concluya con resolución que deje en firme el consentimiento para la adopción, deberá adelantar el trámite establecido en los incisos 2° y 3° del artículo 108 del presente Código.

Carrera 7 No. 8-68 Piso 6, 608B Edificio Nuevo del Congreso
Telefono 382 3236– Telefax 382 3235
Bogotá, D.C. - Colombia

6. Artículo 102 de la Ley 1098 de 2006.

El actual artículo presenta un vacío normativo que dificulta el efectivo ejercicio del derecho de defensa. En ese sentido, el precepto indica: "*La citación ordenada en la providencia de apertura de investigación se practicará en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil para la notificación personal, siempre que se conozca la identidad y la dirección de las personas que deban ser citadas.* ***Cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados, la citación se realizará mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por tiempo no inferior a cinco días, o <y> por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible.***

Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias se consideran notificadas en estrados inmediatamente después de proferidas, aun cuando las partes no hayan concurrido.

Las demás notificaciones se surtirán mediante aviso que se remitirá por medio de servicio postal autorizado, acompañado de una copia de la providencia correspondiente".

Realizada la lectura de la norma, surgen los siguientes interrogantes frente a la notificación del auto de apertura cuando se desconoce el paradero: ¿Cuánto tiempo tienen los citados para comparecer al despacho de la Defensoría a notificarse? y ¿En qué momento se entienden notificados los citados cuando se desconoce la identidad y/o la dirección si no comparecen a la Defensoría de Familia, después de ser citados?

Al respecto, puede evidenciarse que el artículo tal como está diseñado no da respuesta a los interrogantes planteados, pues la norma se limitó a establecer la forma de citación cuando se ignore la identidad y ubicación de quienes deben ser notificados personalmente, pero dejó un vacío que impide determinar el momento en el cual se entiende surtida la notificación, situación que afecta el debido proceso y el derecho de defensa de las personas afectadas con las decisiones administrativas que se adopten en el marco de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

En otros término, el artículo 102, ciertamente establece la forma de practicar la citación ordenada en la providencia apertura de investigación, *cuando se ignora la identidad o la dirección*, dicha expresión implica dos figuras con efectos jurídicos diferentes, a decir, la citación es el llamado a quien se debe notificar, para que se acerque al despacho de la Autoridad Administrativa y se notifique del auto de

apertura de investigación, por ende, en un primer momento se cita y con posterioridad se notifica.

En ese sentido, se propone, dar claridad al artículo y establecer el momento en el cual se entiende surtida la notificación cuando se desconoce el lugar de ubicación o identidad de las personas que deben ser notificadas personalmente.

Para ello se propone:

LEY 1098 DE 2006	PROYECTO DE LEY No. 225 DE 2017
	Artículo 6°- El artículo 102 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:
Artículo 102. Citaciones y notificaciones. La citación ordenada en la providencia de apertura de investigación se practicará en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil para la notificación personal, siempre que se conozca la identidad y la dirección de las personas que deban ser citadas. Cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados, la citación se realizará mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por tiempo no inferior a cinco días, y por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible. Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias se consideran notificadas en estrados inmediatamente después de proferidas, aun cuando las partes no hayan concurrido. Las demás notificaciones se surtirán mediante aviso que se remitirá por medio de servicio postal autorizado, acompañado de una copia de la providencia correspondiente.	**Artículo 102. Citaciones y notificaciones.** La citación ordenada en la providencia de apertura de investigación se practicará en la forma prevista en la legislación de Procedimiento Civil vigente para la notificación personal, siempre que se conozca la identidad y la dirección de las personas que deban ser citadas. Cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados, la citación se realizará mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por un término de cinco días y por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible. La notificación en este último caso se entenderá surtida si transcurridos cinco (5) días contados a partir del cumplimiento del término establecido para las publicaciones en los medios de comunicación, el citado no comparece. Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias se consideran notificadas en estrados inmediatamente después de proferidas, aun cuando las partes no hayan concurrido. Las demás notificaciones se surtirán mediante aviso que se remitirá por medio de servicio postal autorizado, acompañado de una copia de la providencia correspondiente".

7. Artículo 103 de la Ley 1098 de 2006.

a. Seguimiento a las medidas de restablecimiento de derechos. Las medidas de restablecimiento de derechos tienen la finalidad de proteger a los niños, niñas y adolescentes de los actos que lesionan sus derechos y por ende gozan de un carácter transitorio, pues se aplican ante la existencia de amenaza o vulneración de derechos y terminan con el restablecimiento de los mismos.

De acuerdo con lo expuesto, para que las autoridades administrativas procuren la garantía efectiva de los derechos de los menores de edad, deberán materializar sus acciones a través del seguimiento que se realiza al cumplimiento de los objetivos de la medida de restablecimiento de derechos adoptada.

Lo anterior en el entendido que, el menor de edad no puede permanecer de forma indefinida en protección y el seguimiento a la medida permite a la autoridad administrativa identificar sí le está garantizando el restablecimiento y goce efectivo de sus derechos o por el contrario debe adoptarse otra medida que se ajuste a las necesidades y particularidades del niño, niña o adolescente.

Por lo expuesto, es necesario que las autoridades en todos los casos realicen seguimiento a las medidas por un término que no podrá exceder de seis meses, para identificar su efectividad y el restablecimiento integral y pleno de sus derechos

b. Tiempo de seguimiento: Teniendo en cuenta el plazo con que cuenta la autoridad para definir la situación jurídica de los niños, niñas o adolescentes que se encuentran con sus derechos vulnerados o amenazados, que es de cuatro (4) meses prorrogable por dos (2) meses (Art.100 Ley 1098/06), la implementación y ejecución de la Ley 1098 de 2006 ha demostrado que la autoridad administrativa o judicial aunque defina la situación jurídica, los niños continúan por tiempos indefinidos bajo medidas de restablecimiento provisionales, sin que sea reintegrados a su familia nuclear o extensa ni menos aún sin que se defina su situación como adoptables.

En ese sentido y teniendo en cuenta las particularidades de cada caso y las largas permanencias que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ha identificado, se ve la necesidad de crear herramientas que permitan ejercer un control efectivo del tiempo de los niños niñas y adolescentes en los servicios y modalidades de atención del Instituto y para la toma de decisiones, así como determinar el cierre o no de los procesos en donde se adoptó la medida de restablecimiento de derechos en medio familiar.

En ese sentido, se propone establecer un término legal que no exceda de seis (6) meses de seguimiento a la medida de restablecimiento de derechos adoptada en la declaratoria de vulneración, para que se determine si la medida es idónea y procede el cierre, en los casos de ubicación en medio familiar; o por el contrario, declarar la adoptabilidad del niño, niña o adolescente cuando su familia no es garante de derechos.

Ahora bien, conscientes que en algunos casos el término de seguimiento a la medida (6 meses) no es suficiente para determinar el cierre del proceso, la modificación de la medida o la declaratoria de adoptabilidad, la autoridad administrativa mediante resolución motivada, podrá prorrogar el tiempo de seguimiento, el cual no podrá exceder de seis (6) meses adicionales.

Es decir el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en ningún caso podrá exceder dieciocho (18) meses, contados desde el conocimiento de los hechos por parte de la Autoridad Administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.

Los términos planteados tienen el objetivo de ejercer un verdadero control de las medidas de restablecimiento de derechos, por ende la autoridad administrativa que una vez superado el término de seguimiento de seis (6) meses o habiéndose prorrogado el término, supere el tiempo adicional de hasta seis (6) meses, perderá competencia y el proceso será remitido al Juez de Familia para su conocimiento y a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Por lo expuesto se sugiere ampliar los términos y controles de seguimiento a las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas.

La propuesta conforme se mencionó, tiene como objetivo proteger y fortalecer el derecho a la familia de los niños, niñas y adolescentes, evitando en ese sentido separaciones prolongadas de su núcleo familiar o en caso de familias negligentes, permitiendo al niño la vinculación a un hogar que garantice la satisfacción integral de sus derechos.

En ese sentido, lo que se busca es establecer términos que permitan a la autoridad administrativa determinar que la familia a pesar de las acciones de apoyo no garantiza los derechos de los hijos menores de edad y es necesario proteger al niño, declarándolo en adoptabilidad, abriendo una posibilidad de garantizar el derecho a tener una familia, a través de la adopción. Es adecuado establecer términos perentorios, en el entendido que existen familias que no se apropian de los procesos y se involucran de forma intermitente, obstaculizando el restablecimiento de derechos de los niños.

Por ello, es necesario que se límite el tiempo del proceso y las acciones de fortalecimiento a las familias, con el objeto que la autoridad administrativa realice un juicio efectivo de ponderación que permita restablecer de forma efectiva y eficaz los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Cabe resaltar que no se trata de declarar a los niños en adoptabilidad de forma mecánica o despojarlos de sus familias, no, lo que se busca es definir parámetros en la duración del proceso, que el tiempo del proceso no sea un factor subjetivo, sino objetivo, asimismo la modificación pretende optimizar el proceso.

A continuación se muestra una estadística que indica las largas permanencias de los niños, niñas y adolescentes, es decir, con declaratoria de vulneración de derechos y permanencia mayor a un (1) año en los servicios de protección, sin reintegrar a su familia, ni modificar la situación jurídica en declaratoria de adoptabilidad, evidenciando un panorama que va desde el año de 2009 al 2016, en donde se observa una curva ascendente al respecto.

Esto sucede, toda vez que las autoridades administrativas una vez "interrumpido los términos" con una declaratoria de vulneración, no cuentan con otro límite legal para resolver de fondo la situación jurídica del niño, dejándolos en un limbo que afecta sus derechos, ya que para el desarrollo de un niño no debe ser adecuado crecer en una institución de protección.

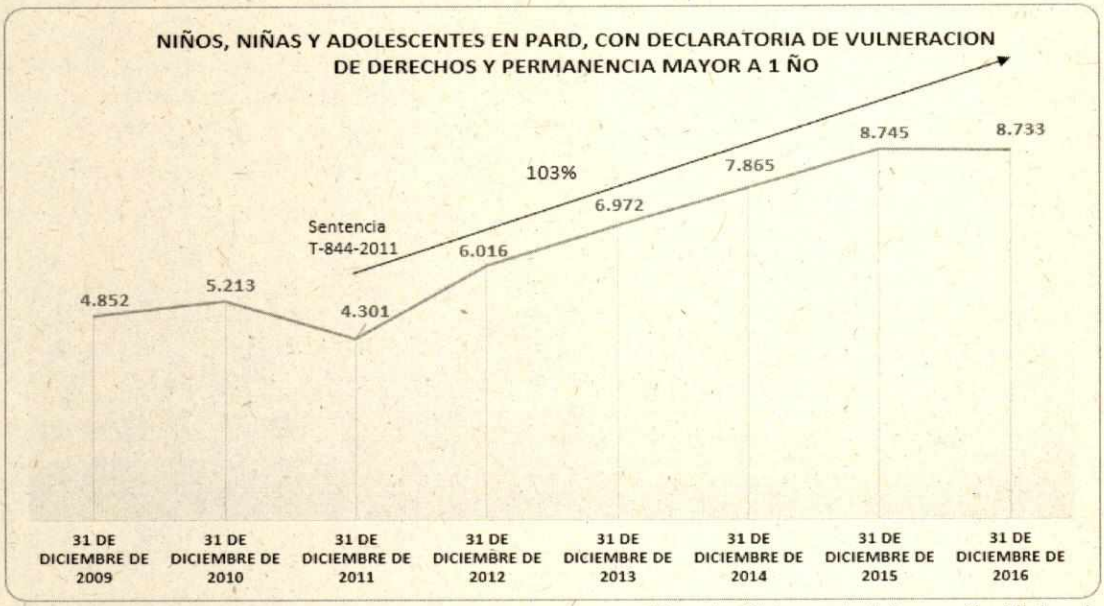

Fuente: Sistema de Información Misional - SIM.

Como se refleja, esta situación es preocupante y por más esfuerzos administrativos que se puedan hacer al respecto, se requiere un cambio normativo para evitar que las autoridades administrativas prolonguen el verdadero restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

LEY 1098 DE 2006	PROYECTO DE LEY No. 225 DE 2017
	Artículo 7º- El artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:
Artículo 103. Carácter transitorio de las medidas. La autoridad administrativa que haya adoptado las medidas de protección previstas en este Código podrá modificarlas o suspenderlas cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se notificará en la forma prevista en el inciso 3° del artículo anterior y estará sometida a la impugnación y al control judicial establecidos para la que impone las medidas. Este artículo no se aplicará cuando se haya homologado por el juez la declaratoria de adoptabilidad o decretado la adopción.	**Artículo 103. Carácter transitorio de las medidas de restablecimiento de derechos y de la declaratoria de vulneración.** La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación. El auto que fije fecha y hora para la audiencia se notificará en la forma prevista en el inciso 3° del artículo anterior. Cuando el cambio de medida se produzca antes de la audiencia de pruebas y fallo, deberá realizarse mediante auto motivado, notificado por estado, el cual no es susceptible de recurso alguno. En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes con ubicación en medio institucional, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el reintegro al medio familiar o la declaratoria de Adoptabilidad. En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo

	mediante resolución por un término que no podrá exceder seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por estado. En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar. Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que éste decida el reintegro familiar o la declaratoria de adoptabilidad en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia.

8. Artículo 107 de la Ley 1098 de 2006.

Teniendo en cuenta la propuesta de modificación planteada para el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 por medio de la cual se busca unificar los términos de oposición frente a la definición de la situación jurídica, en un único término de quince (15) días, resulta necesario suprimir el parágrafo primero del actual artículo 107.

Al respecto, se reitera lo expuesto en el artículo 100, en el entendido que la Homologación como control de legalidad del fallo del Proceso de Restablecimiento de Derechos cuenta actualmente con términos confusos y disímiles, toda vez que el actual artículo 100 establece que: *Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los cinco días siguientes a su ejecutoria alguna de las partes o el Ministerio Público lo solicita con expresión de las razones en que se funda la inconformidad.*

Y el parágrafo 1° del artículo 107, indica: *"Dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria de la resolución que declara la adoptabilidad podrán oponerse las personas a cuyo cargo estuviere el cuidado, la crianza y educación del niño, niña o adolescente, aunque no lo hubieren hecho durante la actuación administrativa. Para ello deberán expresar las razones en que se fundan y aportar las pruebas que sustentan la oposición"*, caso en el cual conforme a lo regulado en el precepto 108, el Defensor de Familia deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su homologación.

Es decir, la Ley 1098 actualmente establece 2 términos diferentes para la remisión del proceso al Juez de Familia por homologación, esto es cinco (5) días según el artículo 100 o veinte (20) días en la declaratoria de adoptabilidad de acuerdo al artículo 107, disposiciones que generan dificultad en el cómputo de los términos, por lo cual es necesario unificar un solo término para la homologación de las decisiones de la autoridad administrativa, que sea aplicable para la declaratoria de adoptabilidad o de vulneración de derechos, quedando así un único plazo de 15 días para remitir al Juez de Familia en caso de oposición.

Dicho término será establecido en la propuesta del artículo 100, debiéndose suprimir en consecuencia el parágrafo 1° del artículo 107.

En consecuencia de lo expuesto el artículo 107, quedará así:

LEY 1098 DE 2006	PROYECTO DE LEY No. 225 DE 2017
	Artículo 8º- El artículo 107 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:
Artículo 107. Contenido de la declaratoria de adoptabilidad o de vulneración de derechos. En la resolución que declare la situación de adoptabilidad o de vulneración de derechos del niño, niña o adolescente, se ordenará una o varias de las medidas de restablecimiento consagradas en este Código.	**Artículo 107. Contenido de la declaratoria de adoptabilidad o de vulneración de derechos.** En la resolución que declare la situación de adoptabilidad, o de vulneración de derechos del niño, niña o adolescente, se ordenará una o varias de las medidas de restablecimiento consagradas en este Código.
En la misma resolución se indicará la cuota mensual que deberán suministrar los padres o las personas de quienes dependa el niño, la niña o el adolescente, para su sostenimiento mientras se encuentre bajo una medida de restablecimiento, cuando a ello haya lugar.	En la resolución de vulneración se indicará la cuota mensual que deberán suministrar los padres o las personas de quienes dependa el niño, la niña o el adolescente, para su sostenimiento mientras se encuentre bajo una medida de restablecimiento, cuando a ello haya lugar.
Parágrafo 1°. Dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria de la resolución que declara la adoptabilidad podrán oponerse las	**Parágrafo.** Para garantizar la adecuada atención del niño, niña o adolescente en el seno de su

personas a cuyo cargo estuviere el cuidado, la crianza y educación del niño, niña o adolescente, aunque no lo hubieren hecho durante la actuación administrativa. Para ello deberán expresar las razones en que se fundan y aportar las pruebas que sustentan la oposición. **Parágrafo 2°.** Para garantizar la adecuada atención del niño, niña o adolescente en el seno de su familia, el Defensor de Familia podrá disponer que los padres o las personas a cuyo cargo se encuentre, cumplan algunas de las siguientes actividades: 1. Asistencia a un programa oficial o comunitario de orientación o de tratamiento familiar. 2. Asistencia a un programa de asesoría, orientación o tratamiento de alcohólicos o adictos a sustancias que produzcan dependencia. 3. Asistencia a un programa de tratamiento psicológico o psiquiátrico. 4. Cualquiera otra actividad que contribuya a garantizar el ambiente adecuado para el desarrollo del niño, niña o adolescente.	familia, el Defensor de Familia podrá disponer que los padres o las personas a cuyo cargo se encuentre, cumplan algunas de las siguientes actividades: 1. Asistencia a un programa oficial o comunitario de orientación o de tratamiento familiar. 2. Asistencia a un programa de asesoría, orientación o tratamiento de alcohólicos o adictos a sustancias que produzcan dependencia. 3. Asistencia a un programa de tratamiento psicológico o psiquiátrico. 4. Cualquiera otra actividad que contribuya a garantizar el ambiente adecuado para el desarrollo del niño, niña o adolescente.

9. Artículo 108 de la Ley 1098 de 2006.

a. Modificación en la denominación del artículo: Con el propósito de dotar de mayor claridad la norma, se propone modificar el nombre del artículo, en el entendido que el actual precepto se denomina "homologación de la declaratoria de adoptabilidad" y el contenido del artículo no se ciñe únicamente a la homologación, es un artículo que se propone más amplio para que trata aspectos generales de la declaratoria de adoptabilidad.

b. Términos: Teniendo en cuenta la celeridad que implican los procesos de adopción en pro de la garantía simultánea e integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se propone incluir en este artículo algunos términos que impliquen a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar –SNBF- actuar de forma célere y coordinada con las autoridades administrativas, para así lograr que se remitan los procesos de manera oportuna al Comité de Adopciones de las Regionales del ICBF, en donde realmente se materializa el derecho a tener una familia.

Al respecto, se propone establecer un término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de declaratoria de adoptabilidad, para que la Registraduría Nacional del Estado Civil realice la anotación en el libro de varios y en el Registro Civil de Nacimiento de los menores de edad.

Cabe recalcar que el proyecto de modificación busca aclarar el artículo y establecer términos perentorios para que se optimice el trabajo en coordinación con entidades del SNBF.

LEY 1098 DE 2006	PROYECTO DE LEY No. 225 DE 2017
	Artículo 9º- El artículo 108 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:
Artículo 108. Homologación de la declaratoria de adoptabilidad. Cuando se declare la adoptabilidad de un niño, una niña o un adolescente habiendo existido oposición en la actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el parágrafo primero del artículo anterior, el Defensor de Familia deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su homologación. En los demás casos la resolución que declare la adoptabilidad producirá, respecto de los padres, la terminación de la patria potestad del niño, niña o adolescente adoptable y deberá ser inscrita en el libro de varios de la notaría o de la oficina de registro civil.	**Artículo 108. Declaratoria de adoptabilidad.** Cuando se declare la adoptabilidad de un niño, una niña o un adolescente habiendo existido oposición en cualquier etapa de la actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el artículo 100 del presente Código, el Defensor de Familia deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su homologación. En los demás casos, la resolución que declare la adoptabilidad producirá, respecto de los padres, la terminación de la patria potestad del niño, niña o adolescente adoptable y deberá solicitarse la inscripción en el libro de varios y en el registro civil del menor de edad de manera inmediata a la ejecutoria. La Registraduría del Estado Civil deberá garantizar que esta anotación se realice en un término no superior a diez (10) días a partir de la solicitud de la autoridad. Una vez realizada la anotación de la declaratoria de adoptabilidad en el libro de varios y en el registro civil del niño, la niña o adolescente, el Defensor de Familia deberá remitir la historia de atención al Comité de adopciones de la Regional correspondiente, en un término no mayor a diez (10) días. **Parágrafo.** En firme la providencia que declara al niño, niña o adolescente en adoptabilidad o el acto de voluntad de darlo en adopción, no podrá

	adelantarse proceso alguno de reclamación de la paternidad, o maternidad, ni procederá el reconocimiento voluntario del niño, niña o adolescente, y de producirse serán nulos e ineficaces de pleno Derecho.

10. Artículo 110 de la Ley 1098 de 2006.

La actual norma establece el trámite que las familias colombianas deben realizar cuando deciden salir del país en compañía de niños, niñas y adolescentes. El artículo tiene el propósito de adoptar medidas que permitan al Estado Colombiano garantizar el tránsito seguro de menores de edad, de tal forma que la salida del país de esta población se dé con autorización de las personas que por ley tienen su representación legal.

Ahora bien, existen casos en los cuales se dificulta la salida del país para niños, niñas y adolescentes colombianos con residencia en el exterior, como quiera que al momento de retornar al país en el cual reside y tienen sus entornos sociales y educativos, no cuentan con el permiso para salir del territorio colombiano, por varias razones, entre ellas, el desconocimiento del trámite por parte de la familia, toda vez que para muchos, no es justificable que se exijan requisitos para que el niño, niña o adolescente retorne a su lugar de residencia. Sumado a lo expuesto, se presentan los casos en donde se desconoce el paradero de quien debe dar la autorización, pero por el tiempo en que permanecerán en Colombia, no es posible adelantar los trámites con el Defensor de Familia.

En ese sentido, ante el aumento de casos de niños, niñas y adolescentes con residencia en el exterior que vienen a Colombia por época de vacaciones, encuentros familiares, tratamientos médicos, etc., y no pueden retornar a los países donde se encuentra su arraigo, al no contar por el permiso de salida del país de uno de sus progenitores, se ve la necesidad de modificar los requisitos establecidos en legislación colombiana para la salida del país, en el entendido que la restricción de salida del país en estos casos no se da como una medida que garantice los derechos de los menores de edad, contrario a ello, con la limitación se pueden vulnerar los derechos de los niños involucrados al no permitirles regresar al lugar en donde se encuentra su entorno social y educativo,

En ese orden, se sugiere que la salida del país de los menores de edad con residencia en el exterior se permita sin requerir la autorización de ambos representantes legales, sino que únicamente con el certificado de residencia habitual del niño en el exterior y con el documento que defina la custodia del niño en cabeza de uno de sus progenitores; en los caso que el menor de edad no salga

del país con el progenitor que tiene la custodia, deberá contar con el permiso de éste.

En este sentido, es preciso aclarar que se entiende que la residencia habitual de un menor de edad, se da en el lugar donde ha estado físicamente presente por una cantidad de tiempo suficiente para la aclimatación; fijando arraigo, entorno social, económico y estableciendo a la vez vínculos afectivos. Al respecto, para efectos de aplicabilidad de ésta norma se sugiere que el tiempo establecido es de un (1) año.

Por lo expuesto, se sugiere modificar el trámite establecido en la actual norma, frente al permiso de salida del país para los niños, niñas y adolescentes con residencia en el exterior, en el entendido que resulta contradictorio que con el fin de evitar una afectación de los derechos fundamentales y en especial, los derechos a la estabilidad familiar y el desarrollo armónico e integral, se impida al niño, niña o adolescente volver a su lugar de residencia

LEY 1098 DE 2006	PROYECTO DE LEY No. 225 DE 2017
Artículo 110. Permiso para salir del país. La autorización del Defensor de Familia para la salida del país de un niño, niña o adolescente, cuando carezca de representante legal, se desconozca su paradero o no se encuentre en condiciones de otorgarlo, se sujetará a las siguientes reglas: 1. Legitimación. La solicitud podrá ser formulada por quien tenga el cuidado personal del niño, niña o adolescente. 2. Requisitos de la solicitud. La solicitud deberá señalar los hechos en que se funda y el tiempo de permanencia del niño, niña o adolescente en el exterior. Con ella deberá acompañarse el registro civil de nacimiento y la prueba de los hechos alegados. 3. Trámite. Presentada la solicitud, el Defensor de Familia ordenará citar a los padres o al representante legal que no la hayan suscrito.	**Artículo 10º- El artículo 110 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:** **Artículo 110. Permiso para salir del país.** Cuando un niño, una niña o un adolescente que tiene residencia en Colombia vaya a salir del país con uno de los padres o con una persona distinta a los representantes legales deberá obtener previamente el permiso de aquel con quien no viajare o el de aquellos, debidamente autenticado ante notario o autoridad consular. Dicho permiso deberá contener el lugar de destino, el propósito del viaje y la fecha de salida e ingreso de nuevo al país. No se requerirá autorización de los padres a quienes se les haya suspendido o privado de la patria potestad. Los menores de edad con residencia habitual en el exterior, igual o superior a un (1) año, y que vayan a salir del país con uno solo de sus progenitores, no requerirán de autorización cuando decidan volver a aquélla. Para efectos de la salida del país deberán aportar certificación de residencia en el exterior, expedida por la autoridad competente, debidamente traducida y

Si dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación o al emplazamiento ninguno de los citados se opone, el funcionario practicará las pruebas que estime necesarias, si a ello hubiere lugar, y decidirá sobre el permiso solicitado. En firme la resolución que concede el permiso, el Defensor de Familia remitirá copia de ella al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la División de Extranjería del Departamento Administrativo de Seguridad. El permiso tendrá vigencia por sesenta días hábiles contados a partir de su ejecutoria. En caso de que oportunamente se presente oposición a la solicitud de permiso, el Defensor de Familia remitirá el expediente al Juez de Familia, y por medio de telegrama avisará a los interesados para que comparezcan al juzgado que corresponda por reparto. **Parágrafo 1°.** Cuando un niño, una niña o un adolescente vaya a salir del país con uno de los padres o con una persona distinta a los representantes legales deberá obtener previamente el permiso de aquel con quien no viajare o el de aquellos, debidamente autenticado ante notario o autoridad consular. Dicho permiso deberá contener el lugar de destino, el propósito del viaje y la fecha de salida e ingreso de nuevo al país. No se requerirá autorización de los padres a quienes se les haya suspendido o privado de la patria potestad. **Parágrafo 2.** El Defensor de Familia otorgará de plano permiso de salida del país: - A los niños, las niñas o los adolescentes que ingresan al programa de víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación. - A los niños, las niñas o los adolescentes, desvinculados o testigos en procesos penales,	apostillada, y copia del documento en el cual se establezca la custodia en cabeza del progenitor con quien va salir. En los casos en los que el menor de edad con residencia habitual en el exterior, igual o superior a un (1) año vaya a salir del país con un tercero, deberá contar con el permiso de salida otorgado por el progenitor que ostente la custodia. Para los menores de edad que tengan una residencia en otro país menor a un (1) año, deberán realizar el trámite establecido en el inciso primero de éste artículo. Cuando un niño, niña o adolescente con residencia en Colombia, carezca de representante legal, se desconozca su paradero o no se encuentre en condiciones de otorgarlo, el permiso para la salida del país lo otorgará el Defensor de Familia con sujeción a las siguientes reglas: 1. Legitimación. La solicitud deberá ser formulada por quien tenga el cuidado personal del niño, niña o adolescente. 2. Requisitos de la solicitud. La solicitud deberá señalar los hechos en que se funda y el tiempo de permanencia del niño, niña o adolescente en el exterior. Con ella deberá acompañarse el registro civil de nacimiento y la prueba de los hechos alegados. 3. Trámite. Presentada la solicitud, el Defensor de Familia ordenará citar a los padres o al representante legal que no la hayan suscrito y oficiara a Migración Colombia si existe impedimento para salir de país del menor de edad, Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación o al emplazamiento ninguno de los citados se opone, el funcionario practicará las pruebas que estime necesarias, si a ello hubiere lugar, y decidirá sobre el permiso solicitado.

cuando corre grave peligro su vida y su integridad personal. - A los niños, las niñas o los adolescentes, que van en misión deportiva, científica o cultural. - A los niños, las niñas o los adolescentes cuando requieren viajar por razones de tratamientos médicos de urgencia al exterior. **Parágrafo 3.** Los menores de edad con residencia en el exterior y que hayan obtenido permiso para salir del País por una de las tres circunstancias enunciadas en el inciso primero de este artículo, no requerirán de nueva autorización para salir del país, cuando decidan volver a este.	En firme la resolución que concede el permiso, el Defensor de Familia remitirá copia de ella al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. El permiso tendrá vigencia por sesenta días hábiles contados a partir de su ejecutoria. En caso de que oportunamente se presente oposición a la solicitud de permiso, el Defensor de Familia remitirá el expediente al Juez de Familia, y por medio de telegrama avisará a los interesados para que comparezcan al juzgado que corresponda por reparto. **Parágrafo 1.** El Defensor de Familia otorgará de plano permiso de salida del país: - A los niños, las niñas o los adolescentes que ingresan al programa de víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación. - A los niños, las niñas o los adolescentes, desvinculados o testigos en procesos penales, cuando corre grave peligro su vida y su integridad personal. - A los niños, las niñas o los adolescentes, que van en misión deportiva, científica o cultural. - A los niños, las niñas o los adolescentes cuando requieren viajar por razones de tratamientos médicos de urgencia al exterior.

11. Artículo 124 de la Ley 1098 de 2006.

Frente a la competencia del Juez de Familia: Teniendo en cuenta que el proceso de adopción se genera en instancia judicial, etapa posterior al trámite administrativo y que a su vez se rige por las reglas de procedimiento civil, se genera la necesidad de dar claridad y precisión al factor de competencia territorial en estos casos, factor que debe ser definido a través del domicilio de la persona natural adoptante cuando ésta se encuentre a cargo del niño, niña o adolescente a adoptar. Ahora bien, en los casos de familias adoptantes extranjeras, que por su origen no tienen domicilio en este país y se encuentran de paso adelantando el trámite de adopción, resulta necesario determinar que estos adoptantes no tengan la obligación de presentar la demanda de adopción en un sitio determinado pues su estadía en el país es temporal y es deber del Estado Colombiano tramitar con prontitud y eficacia los trámites donde se encuentran involucrados derechos fundamentales de niños, por ende se propone ampliar el factor de competencia

territorial en estos casos y establecer que en los casos de familias adoptantes extranjeras será competente cualquier juez del país.

LEY 1098 DE 2006	PROYECTO DE LEY No. 225 DE 2017
	Artículo 11°. El artículo 124 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:
Artículo 124. Adopción. Es competente para conocer el proceso de adopción en primera instancia el juez de familia del domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se encuentre el niño, niña o adolescente. La demanda sólo podrá ser formulada por los interesados en ser declarados adoptantes, mediante apoderado. A la demanda se acompañarán los siguientes documentos: 1. El consentimiento para la adopción, si fuere el caso. 2. La copia de la declaratoria de adoptabilidad o de la autorización para la adopción, según el caso. 3. El registro civil de nacimiento de los adoptantes y el del niño, niña o adolescente. 4. El registro civil de matrimonio o la prueba de la convivencia extramatrimonial de los adoptantes. 5. La certificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de una entidad autorizada para el efecto, sobre la idoneidad física, mental, social y moral de los adoptantes, expedida con antelación no superior a seis meses, y la constancia de la entidad respectiva sobre la integración personal del niño, niña o adolescente con el adoptante o adoptantes. 6. El certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los adoptantes. 7. La certificación actualizada sobre la vigencia de la licencia de funcionamiento de la institución donde se encuentre albergado el niño, niña o adolescente, expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.	**Artículo 124. Adopción.** Es competente para conocer el proceso de adopción en primera instancia el juez de familia del domicilio de los adoptantes. Cuando los adoptantes sean extranjeros será competente cualquier juez de familia del país. La demanda sólo podrá ser formulada por los interesados en ser declarados adoptantes, mediante apoderado. A la demanda se acompañarán los siguientes documentos: 1. El consentimiento para la adopción, si fuere el caso. 2. La copia de la declaratoria de adoptabilidad o de la autorización para la adopción, según el caso. 3. El registro civil de nacimiento de los adoptantes y el del niño, niña o adolescente. 4. El registro civil de matrimonio o la prueba de la convivencia extramatrimonial de los adoptantes. 5. La certificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de una entidad autorizada para el efecto, sobre la idoneidad física, mental, social y moral de los adoptantes, expedida con antelación no superior a seis meses, y la constancia de la entidad respectiva sobre la integración personal del niño, niña o adolescente con el adoptante o adoptantes. 6. El certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los adoptantes. 7. La certificación actualizada sobre la vigencia de la licencia de funcionamiento de la institución autorizada ante la cual se tramitó la adopción, si es el caso. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar será el competente para expedir las certificaciones de que habla éste numeral, si fueren

8. La aprobación de cuentas del curador, si procede. **Parágrafo.** Para los fines de la adopción, la convivencia extramatrimonial podrá probarse por cualquiera de los medios siguientes: 1. Inscripción del compañero o compañera permanente en los registros de las Cajas de Compensación Familiar o de las instituciones de seguridad o previsión social. 2. Inscripción de la declaración de convivencia que haga la pareja, en la Notaría del lugar del domicilio de la misma, con antelación no menor de dos años. 3. El Registro Civil de Nacimiento de los hijos habidos por la pareja. Cuando se trate de compañeros permanentes residentes en el exterior, la convivencia extramatrimonial se probará de conformidad con la legislación del país de residencia de los solicitantes.	requeridas. 8. La aprobación de cuentas del curador, si procede. **Parágrafo.** Para los fines de la adopción, la convivencia extramatrimonial podrá probarse por cualquiera de los medios siguientes: 1. Inscripción del compañero o compañera permanente en los registros de las Cajas de Compensación Familiar o de las instituciones de seguridad o previsión social, con antelación no menor de dos años al inicio del trámite de adopción. 2. Inscripción de la declaración de unión material de hecho, en la Notaría del lugar del domicilio de la misma, con antelación no menor de dos años al inicio del trámite de adopción. 3. El Registro Civil de Nacimiento de los hijos habidos por la pareja. 4. Los otros mecanismos previstos en la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005. 5. Cuando se trate de compañeros permanentes residentes en el exterior, la convivencia extramatrimonial se probará de conformidad con la legislación del país de residencia de los solicitantes, siempre y cuando los actos para acreditar esta convivencia sean adelantados con antelación no menor de dos años al inicio del trámite de adopción.

12. Artículo 126 de la Ley 1098 de 2006.

Es de anotar que dentro del marco legal de la adopción en nuestro País, consagrado en la Convención Nacional de los Derechos del Niño, la Convención de la Haya y la Cooperación Internacional, este proceso debe terminar mediante sentencia judicial proferida por el juez de familia, apoyado del marco constitucional, el Código General del Proceso y el Código de la Infancia y Adolescencia, proceso al cual se deben someter las familias tanto colombianas como extranjeras, quienes en repetidas ocasiones se someten a largas esperas, debido al colapso en el cual se encuentra nuestro sistema judicial y no obstante tener que esperar por un fallo que sobrepasa en su mayoría de veces los términos de ley, también lo deben hacer a la solicitud de copias para seguir adelante con los demás trámites ante la Registraduría o Notaria respectiva, Embajada y demás

entes a los cuales deben allegar copias auténticas de dicho fallo, junto con el respectivo oficio con destino a la Registraduría o Notaría respectiva, y poder así regresar a su País de residencia. Es de anotar que si un juez profiere el fallo dentro de los diez (10) días que establece la ley y no emite las copias auténticas del respectivo oficio y sentencia, el proceso no puede seguir adelante. Las familias extranjeras que han dejado en suspenso sus relaciones laborales, familiares y sociales se ven perjudicadas. Colombia sólo está abierto internacionalmente para la adopción de niños de características y necesidades especiales. Actualmente los extranjeros no vienen a nuestro país a adoptar y uno de los principales motivos es por la falta de seguridad frente al término de duración del proceso legal. Por eso se propone la entrega de las copias y del oficio de manera inmediata a la notificación del fallo por parte del juez de familia. En garantía de que los derechos de los niño, niñas y adolescentes sean restablecidos a la mayor brevedad posible y por ende el de sus familias.

LEY 1098 DE 2006	PROYECTO DE LEY No. 225 DE 2017
	Artículo 12°- El artículo 126 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:
Artículo 126. Reglas especiales del procedimiento de adopción. En los procesos de adopción se seguirán las siguientes reglas especiales:	**Artículo 126. Reglas especiales del procedimiento de adopción.** En los procesos de adopción se seguirán las siguientes reglas especiales:
1. Admitida la demanda se correrá el traslado al Defensor de Familia por el término de tres (3) días hábiles. Si el Defensor se allanare a ella, el Juez dictará sentencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su admisión.	1. Admitida la demanda se correrá el traslado al Defensor de Familia por el término de tres (3) días hábiles. Si el Defensor se allanare a ella, el Juez dictará sentencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados desde la fecha de presentación de la demanda.
El Juez podrá señalar un término de máximo diez (10) días, para decretar y practicar las pruebas que considere necesarias. Vencido este término, tomará la decisión correspondiente.	El Juez podrá señalar un término de máximo diez (10) días, para decretar y practicar las pruebas que considere necesarias, las cuales no podrán versar sobre las decisiones judiciales o administrativas que declararon la situación de adoptabilidad cuando éstas se encuentren en firme. Vencido este término, tomará la decisión correspondiente.
2. Suspensión del Proceso. Se podrá solicitar la suspensión del proceso hasta por un término de tres meses improrrogables, siempre que exista causa justificada. Pueden solicitar la suspensión o reanudación del proceso los adoptantes o el Defensor de Familia.	2. Suspensión del Proceso. Se podrá solicitar la suspensión del proceso hasta por un término de tres meses improrrogables, siempre que exista causa justificada. Pueden solicitar la suspensión o reanudación del proceso los adoptantes o el

3. Terminación anticipada del proceso. Cuando falleciere el solicitante de la adopción antes de proferirse la sentencia el proceso terminará. Si la solicitud de adopción fuere conjunta y uno de los adoptantes falleciere antes de proferirse la sentencia, el proceso continuará con el sobreviviente si manifiesta su intención de persistir en ella, caso en el cual la sentencia que se profiera solo surtirá efectos respecto de este; en caso contrario el proceso terminará. 4. Notificación de la sentencia. Por lo menos uno de los adoptantes deberá concurrir personalmente al juzgado a recibir notificación de la sentencia. 5. Contenido y efectos de la sentencia. La sentencia que decrete la adopción deberá contener los datos necesarios para que su inscripción en el registro civil constituya el acta de nacimiento y reemplace la de origen, la cual se anulará. Una vez en firme se inscribirá en el Registro del Estado Civil y producirá todos los derechos y obligaciones propios de la relación paterno o materno-filial, desde la fecha de presentación de la demanda. En todo caso, en la sentencia deberá omitirse mencionar el nombre de los padres de sangre. La sentencia que decrete la adopción podrá ser apelada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial, de conformidad con el trámite establecido en el Código de Procedimiento Civil, en donde intervendrá el Defensor de Familia.	Defensor de Familia. 3. Terminación anticipada del proceso. Cuando falleciere el solicitante de la adopción antes de proferirse la sentencia el proceso terminará. Si la solicitud de adopción fuere conjunta y uno de los adoptantes falleciere antes de proferirse la sentencia, el proceso continuará con el sobreviviente si manifiesta su intención de persistir en ella, caso en el cual la sentencia que se profiera solo surtirá efectos respecto de este; en caso contrario el proceso terminará. 4. Notificación de la sentencia. La notificación de la sentencia se realizará por Estado y por lo menos uno de los adoptantes deberá concurrir personalmente al juzgado a recibir notificación de la sentencia, momento en cual se entregarán copias auténticas de la sentencia y de los oficios dirigidos a la notaría o a la oficina del registro civil. 5. Contenido y efectos de la sentencia. La sentencia que decrete la adopción deberá contener los datos necesarios para que su inscripción en el registro civil constituya el acta de nacimiento y reemplace la de origen, la cual se anulará. Una vez en firme se inscribirá en el Registro del Estado Civil y producirá todos los derechos y obligaciones propios de la relación paterno o materno-filial, desde la fecha de presentación de la demanda. En todo caso, en la sentencia deberá omitirse mencionar el nombre de los padres de sangre. La sentencia que decrete la adopción podrá ser apelada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial, de conformidad con el trámite establecido en el procedimiento civil vigente, en donde intervendrá el Defensor de Familia. **PARÁGRAFO.** Las actuaciones y decisiones previstas en el presente artículo se resolverán dentro de los plazos fijados en la presente ley y su demora dará lugar a la responsabilidad prevista para las decisiones de tutela en el caso

	de vencimiento injustificado de los respectivos plazos.

13. Artículo 127 de la Ley 1098 de 2006.

Vinculación al Sistema de salud de los niños adoptados por adoptantes extranjeros: Con el propósito de proteger el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes adoptados por familias extranjeras en todo el territorio colombiano y durante el tiempo en el cual se encuentre el niño, niña o adolescente en el país, se propone incluir en el artículo 127 la garantía taxativa de este derecho, a fin de prevenir situaciones que pongan en riesgo la salud de estos menores de edad durante el tiempo del trámite de adopción y el momento en el cual la familia sale del país. Para su protección se propone la inclusión del siguiente texto en el artículo: *Para el caso de adoptantes extranjeros la afiliación de los niños, niñas y adolescentes, mientras se encuentren territorio colombiano continuará en la EPS a la cual se encuentra afiliado.*

LEY 1098 DE 2006	PROYECTO DE LEY No. 225 DE 2017
	Artículo 13°- El artículo 127 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:
Artículo 127. Seguridad Social de los Adoptantes y Adoptivos. El padre y la madre adoptantes de un menor tendrán derecho al disfrute y pago de la licencia de maternidad establecida en el numeral 4 del artículo 34 la Ley 50 de 1990 y demás normas que rigen la materia, la cual incluirá también la licencia de paternidad consagrada en la Ley 755 de 2002, incluyendo el pago de la licencia a los padres adoptantes. Los menores adoptivos tendrán derecho a ser afiliados a la correspondiente EPS o ARS, desde el momento mismo de su entrega a los padres adoptantes por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.	**Artículo 127. Seguridad Social de los Adoptantes y Adoptivos.** El padre y la madre adoptantes de un menor tendrán derecho al disfrute y pago de la licencia de maternidad establecida en el numeral 4 del artículo 34 la Ley 50 de 1990 y demás normas que rigen la materia, la cual incluirá también la licencia de paternidad consagrada en la Ley 755 de 2002, incluyendo el pago de la licencia a los padres adoptantes. Los menores adoptivos tendrán derecho a ser afiliados a la correspondiente EPS o ARS, desde el momento mismo de su entrega a los padres adoptantes por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Para el caso de adoptantes extranjeros la afiliación de los niños, niñas y adolescentes, mientras se encuentren territorio colombiano continuará en la EPS a la cual se encuentra afiliado.

14. Artículo de transición de legislación.

Finalmente se propone el siguiente artículo de transición de legislación para los procesos que se encuentren en curso al entrar en vigencia el presente proyecto de ley, así:

Artículo 14. Transición de legislación. *Los procesos en curso al entrar en vigencia la presente Ley, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:*

1. *Los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos que no cuenten aún con la definición de la situación jurídica establecida en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, deberán ser fallados conforme la legislación vigente al momento de su apertura. Una vez se encuentre en firme la declaratoria en situación de vulneración o adoptabilidad se continuará el trámite de seguimiento de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.*
2. *Respecto de los procesos que se encuentran con declaratoria en situación de vulneración de derechos, se deberá aplicar lo dispuesto en la presente Ley para el seguimiento de las medidas, cuyo término se contará a partir de la expedición de la presente Ley.*

3. PROPOSICIÓN.

De conformidad con las consideraciones antes expuestas, se propone muy respetuosamente a la Comisión Primera Permanente del Honorable Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 225 de 2017 Senado *"por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, y se dictan otras disposiciones"*, conforme con el articulado originalmente propuesto en la Gaceta No. 211 de 2017.

De los honorables Congresistas,

GERMÁN VARÓN COTRINO
Senador de la República